



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Facultad de Derecho**

**" LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL Y SUS  
EFECTOS EN EL PROCEDIMIENTO. "**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T**

**HILARION REYES HERNANDEZ**



**FACULTAD DE DERECHO  
COORDINACION DE EXAMENES  
PROFESIONALES**

**México, D. F.**

**1985**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	Pág.
<b>CAPITULO I</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS.</b>	
1.-Derecho romano . . . . .	3
2.-Derecho canónico . . . . .	6
3.-Derecho francés . . . . .	9
4.-Derecho indiano y época independiente . . . . .	12
5.-Código Penal de 1871 . . . . .	16
6.-Código Penal de 1929 . . . . .	19
<b>CAPITULO II</b>	
<b>CONCEPTOS GENERALES.</b>	
1.-La acción penal.	
a.-Algunas consideraciones sobre la acción - - - penal . . . . .	21
b.-Titular de la acción penal . . . . .	29
c.-Fundamentación jurídica de la acción penal . . . . .	35
d.-Características de la acción penal . . . . .	45
2.-Requisitos de procedibilidad . . . . .	52
a.-De la denuncia . . . . .	54
b.-De la querrela . . . . .	60
<b>CAPITULO III</b>	
<b>LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL</b>	
1.-Significado etimológico de la prescripción . . . . .	67
2.-Concepto legal de prescripción . . . . .	70
3.-Fundamento de la prescripción . . . . .	73
4.-Naturaleza jurídica de la prescripción . . . . .	80
5.-Titulares de la declaración de la prescripción - de la acción penal . . . . .	87
6.-La prescripción de la acción penal y la prescrip ción de la pena . . . . .	95
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL EN EL CODIGO - - PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.</b>	
1.-Requisitos para que opere la prescripción de la- acción penal . . . . .	102

2.-Disposiciones generales . . . . .	109
3.-El término general contenido en el artículo 118- y sus excepciones . . . . .	117
4.-Interrupción de la prescripción de la acción - - penal. . . . .	124
5.-Suspensión de la prescripción de la acción penal	132
6.-La prescripción en los delitos que se persiguen- por querrela de parte . . . . .	135
7.-Efectos de la prescripción de la acción penal en el procedimiento. . . . .	145
CONCLUSIONES . . . . .	150
BIBLIOGRAFIA . . . . .	154

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

#### 1.-Derecho romano.

En el campo del derecho penal, el pueblo romano no tuvo gran avance, como lo menciona Alvaro D'Ors al decir - "Sólo los juristas de la última época clásica se interesaron por el derecho criminal..."<sup>(1)</sup> Así tenemos que en su derecho penal existieron los delitos públicos que podían ser acusados por cualquier ciudadano romano; y los privados por el contrario, sólo tenía el derecho de entablar la acción aquél que ha sufrido un perjuicio. Pero al lado de esta serie de instituciones aparece contemplada la prescripción de la acción para perseguir al autor de un hecho determinado considerado como delito, no haciéndose ninguna mención a la prescripción de la pena, como lo afirma Manzini al decir que "...el derecho romano no admitía la prescripción de la pena ya infligida."<sup>(2)</sup>

Así pues se tuvieron diversos términos para la prescripción de la acción criminal, pero principalmente existieron dos: la Lex Eulia de Adulteris que estableció cinco años, no legislándose sobre esta materia en los tres siglos siguientes a esta ley y es hasta la época de Dioclesiano y Maximiliano, en que se fija un término de veinte años para que surtiera sus efectos la prescripción,

(1) D'Ors Alvaro, Derecho Privado Romano, Pamplona España 1968, Ediciones Universidad de Navarra S.A., pág. -- 344.

(2) Manzini Vincenzo, Tratado de Derecho Penal, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires Argentina - 1950, tomo V, pág. 139.

con excepción de algunos delitos como el parricidio, - - - suppositio partus y apostasia que eran imprescriptibles. Este último término como lo manifiesta Teodoro Mommsen, se estableció tomando en consideración a la caducidad de las acciones fiscales. (3)

En el Digesto de Rodríguez de Fonseca encontramos algunas disposiciones referentes a la prescripción en su libro 48, entre las que se citan:

- 1) Título 5.-Papiniano; de los Adulterios, libro único, - ley 11, párrafo 4.- "Es claro que el que cometió adulterio se le pueda acusar dentro de cinco años contados desde el día que lo cometió,..." (4)
- 2) El párrafo 6 de la ley citada en el numeral anterior - de adulterio, señala que el marido tiene sesenta días para acusar a su cónyuge, contando los feriados.
- 3) Título 6.-De la Violencia Pública, Marciano, Instituciones, libro XIV, ley 5, párrafo 2.- "...ésto no obstante el extraño podrá acusar al reo, aunque hayan pasado cinco años, porque el delito de rapto es mayor y no prescribe por el tiempo que se determine por la ley Julia que trata de los adulterios." (5)
- 4) Título 10.-Contestación de Paulo; Sentencias, libro V- ley 19, párrafo 1.- "La acusación de hijo supuesto no prescribe por el transcurso del tiempo; y no importa-

(3) Mommsen Teodoro, El Derecho Penal Romano, Traducido del Alemán por P. Dorado, Madrid España 1898, Edit. La España Moderna, tomo I, pág. 466.

(4) Rodríguez de Fonseca Bartolomé A., El Digesto del Emperador Justiniano, Madrid España 1874, Imprenta de Ramón Vicente, tomo III, pág. 647.

(5) Rodríguez de Fonseca B., ob. cit., tomo III, pág. - 660.

- que haya muerto o no la que lo supuso.”(6)
- 5) Título 13.-Venuleyo Saturnino; Juicios Públicos, libro II, ley 7.-“No se puede acusar del delito de peculatus después de cinco años de haberse cometido.”(7)

(6) Ibídem, tomo III, pág. 671.

(7) Ibídem, tomo III, pág. 677.

## 2.-Derecho canónico.

En la Edad Media, el clero tuvo una influencia determinante en todas las actividades del hombre, por lo que el campo jurídico no escapó a ese poder. Por tal motivo el derecho canónico tuvo gran predominio en Europa, estando inspirado en los principios teológicos que fundamentaban a la iglesia cristiana, originándose una indisoluble asociación entre el delito y el pecado, convirtiéndose la esencia de este derecho en algo espiritual.

Además como lo menciona el procesalista Julio Acero -- en su obra Procedimiento Penal, en relación a la difusión de la cultura de esa época "...en general las jurisdicciones eclesiásticas de principios del siglo XIII, que como se encontraban compuestas de clérigos, los únicos letrados de la época, establecieron un sistema esencialmente letrado,..."(8)

Fernando Della Rocca, define al derecho canónico como "...conjunto de normas jurídicas que los órganos competentes de la Iglesia Católica ponen en vigor o hacen valer, con el fin de regular su organización y de ordenar la actividad de los fieles en relación con los fines propios de dicha institución."(9)

En este derecho, también existió y prevalece hasta -- nuestros días el instituto de la prescripción de la acción para perseguir los delitos en contra de la religión, pero-

(8) Acero Julio, Procedimiento Penal, Puebla Pue. México -- 1980, Editorial Cajica, S.A.; pág. 47.

(9) Della Rocca Fernando, Manual de Derecho Canónico, -- Madrid España 1962, Ediciones Guadarrana, tomo I, pág. 25.



al igual que el derecho de los romanos no aceptó la prescripción de las sanciones impuestas. Teniendo la prescripción de la acción criminal como lo apunta Moreno Hernández, dos razones fundamentales: a.- La cesación del daño social por el transcurso del tiempo, y b.- La dificultad de las pruebas y de la defensa por el transcurso del tiempo, con el consiguiente peligro de una condena in justa. (10)

Se toman como base de la prescripción algunos de los argumentos de las teorías que tratan de establecer su naturaleza jurídica, tema que abordaremos posteriormente; - siendo uno de esos argumentos el que menciona Eichmann, - "El tiempo cubre con su manto en cierta manera el delito y hace el castigo innecesario desde el momento que va desapareciendo la memoria del mismo; además el lapso de tiempo dificulta las pruebas y la defensa, y deja siempre problemática la justicia del fallo acaecido." (11)

Citaremos algunos de los cánones que menciona Miguez Domínguez en su obra Código de Derecho Canónico, que se contienen en el Capítulo VII, Título La Extinción de las Acciones:

- 1) Canon 1702.- "Toda acción criminal caduca por..., el transcurso del tiempo útil para entablarla". (12)
- 2) Canon 1555.- Párrafo primero "...sobre los delitos re

(10) Moreno Hernández M., Derecho Procesal Canónico, Madrid España 1956, Editorial Aguilar, pág. 183.

(11) Eichmann Eduardo, El Derecho Procesal Según el Código de Derecho Canónico, Barcelona España 1931, Librería Bosch, pág. 147.

(12) Miguez Domínguez Lorenzo, Código de Derecho Canónico, Madrid España 1945, Editorial Católica S.A., pág. 570.

servados a la Sagrada Congregación del Santo Oficio, - el tiempo útil para entablar la acción criminal es de 3 años, a no ser que se trate:

- "1o. De la acción por injurias, la cual caduca al año;
- "2o. De la acción por los delitos cualificados contra el VI y VII mandamientos de la Ley de Dios, la -- cual se extingue a los cinco años;
- "3o. De las acciones por simonía u homicidio contra -- los cuales la acción criminal durará diez años". (13)

Cabe hacer la observación que tanto en el derecho romano como en el derecho canónico, la caducidad era - confundida con la prescripción.

(13) Miguélez Domínguez Lorenzo, ob. cit., pág. 570.

### 3.-Derecho francés.

Es interesante notar que a partir de la Revolución --- Francesa, el campo jurídico despierta de un largo letargo- para volver a adquirir su dinamismo, ya que como lo apunta ba Julio Acero en su obra citada, el derecho fue estudiado únicamente por los clérigos, ya que en la Edad Media fueron las únicas personas preparadas culturalmente. (14)

La Revolución Francesa producto de diversas corrientes políticas, económicas y filosóficas, como los Enciclopedistas, originó un cambio en todas las actividades humanas, - incluso en el campo jurídico, es por ello que en Europa a- partir de este movimiento se elaboran y aplican nuevos or- denamientos legales; los cuáles tomaron como base en gran- medida al código penal de 1810, al de comercio de 1807 y - al civil de 1804, como lo hace notar Baumann Jürgen al de- cir "...el código penal de Reich se basa en el código pe- nal prusiano de 1851 que fue influido a su vez, y en ex- traordinaria medida, por el código penal francés de 1810." (15)

En concreto, en relación a nuestro tema de tesis de ja- de existir la imprescriptibilidad de los delitos como lo - hace notar Ortolan "...la prescripción de la acción públi- ca se aplica a toda infracción de la ley penal, porque en- todas el tiempo produce siempre sus efectos. No puede - pues, haber ya como en el derecho romano y en la antigua - jurisprudencia criminal, crímenes imprescriptibles. El - código penal de 1791, y después el de Brumario año IV y el

(14) Acero Julio, ob. cit., pág. 47.

(15) Baumann Jürgen, Derecho Penal, Traducción Conrado- A. Pinzi, Buenos Aires Argentina 1973, Editorial Depalma, - pág. 23.

Código actual de Instrucción Criminal, han vuelto a entrar en la razón del derecho, prescindiendo de toda excepción." (16) Joaquín Escriche en su obra menciona que el Código -- francés dispone "...que se prescriba por diez años la acción criminal precedida de un delito digno de pena de muerte o de cualquiera aflictiva o infanante." (17)

El Código Penal francés de 1791 establece por vez primera la interrupción de la prescripción de la acción penal, institución que como lo hace notar la Enciclopedia Omeba, -- fué muy criticada, en contraposición de la interrupción, -- existe la suspensión en la que el tiempo pasado no pierde -- su validez, el cual subsiste en sus efectos ulteriores y se suma luego que desaparece la causal de la suspensión, en el código citado se alargó el plazo de la prescripción y se -- considera contradictoria su admisión con los fundamentos aceptados para el reconocimiento de la misma, porque aparentemente se regresaba a la imprescriptibilidad de los delitos, tema que se abordará posteriormente. (18)

Francisque Goyet menciona que el plazo de la prescripción de la acción pública queda sometido a diez años por -- circunstancias atenuantes, así lo dispone la ley del lo. de

(16) Ortolan M., Tratado de Derecho Penal, traducción -- de Melquiades Pérez Rivas, Madrid España 1878, Librería de Leocadio López, tomo I, pág. 393.

(17) Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ensenada Baja California 1974, Editora e Impresora Norbajacaliforniana, pág. 1372.

(18) Enciclopedia Jurídica Omeba, voz consultada: Prescripción, Buenos Aires Argentina 1964, Editores Libreros, -- tomo XIII, pág. 945.

marzo de 1855 de la Corte de Casación de Francia. (19)

El mismo tratadista francés, cita algunas excepciones a la regla general "El retraso de la prescripción se reduce - en lo que concierne a diversas infracciones previstas en le yes especiales (C.I.C., art. 643), principalmente:

"Los delitos de caza por un año a contar del día del delito (ley de mayo 3 de 1844, art. 29, modificada por la ley del 18 de noviembre de 1898).

"No obstante los delitos de pesca cometidos por agentes de la Administración no prescriben sino hasta los tres años (ley del 15 de abril de 1829, art. 63, Código de Comercio).

"Los delitos del campo no castigados por el Código Penal prescriben al mes (ley del 29 de septiembre, 6 de octubre de 1791, art. 8).

"Los crímenes, delitos y contravenciones previstos por la ley sobre la prensa del 29 de junio de 1881, prescriben a los tres meses (art. 65).

"Los crímenes y delitos electorales prescriben a los -- 6 meses a partir de la proclamación del escrutinio (Decreto del 3 de febrero de 1852, art. 50, modificado por la ley -- del 5 de octubre de 1946)."<sup>(20)</sup>

(19) Goyet Francisque, El Ministerio Público en Materia Civil y en Materia Penal y el Ejercicio de la Acción Pública., Traducción Antonio Galindo C., París Francia 1953, Librería de Recueil Sirey, pág. 322.

(20) Goyet Francisque, ob.cit., pág. 323.

#### 4.-Derecho indiano y época independiente.

El autor Ots Capdequi nos proporciona una definición de derecho indiano "...está integrado por aquellas normas-jurídicas Reales, Cédulas, Provisiones, Instrucciones, Ordenanzas, etc. -que fueron dictadas por los monarcas españoles o por sus autoridades delegadas, para ser aplicadas de manera exclusiva- con carácter general particular a los territorios de las Indias Occidentales." (21)

El Derecho Indiano estaba integrado por normas e instituciones de tres tipos:

- a) Normas e instituciones aplicadas en todo el reino español.
- b) Normas aplicadas solo en las Indias, por ejemplo la prohibición de producción de cierto artículo.
- c) Normas e instituciones que se aplicaban sólo a una región de las Indias, por ejemplo las que se referían a los indios antropófagos.

La prescripción estuvo contemplada en los cuerpos legislativos españoles y ésta se llegó a aplicar supletoriamente a los pueblos conquistados en América; así mencionaremos las disposiciones que en relación a nuestro tema de estudio se establecieron en dos de los códigos que estuvieron vigentes o se hacía referencia a ella en la época de dominación:

- a) El Fuero Juzgo en su libro X, título II, ley III, -

(21) Ots Capdequi José María, Manual de Historia del -- Derecho Español en las Indias, Buenos Aires Argentina 1943, Talleres Gráficos de A. Baiocco y Cía., tomo I, pág. 14.

estableció "Todos los pleitos buenos é malos, si fueren dalgun pecado, sinon fueren demandados, ó terminados fasta treinta annos... dalli adelante non -- sean demandados. E si algun omne despues de treinta annos quisiere demandar alguna cosa, este tiempo le tuelle, que non pueda demandar, é demas peche una libra doró á quien el rey mandare."(22)

El libro III, título III, ley VII dispone "Los que fuerzan las muieres pueden seer acusados fasta XXX annos... é despues de XXXannos non lo puede ninguno acusar."(23)

- b) Las Siete Partidas, siendo la Séptima la que se refiere a los delitos: Verlanga Huerta hace notar que en la legislación española no existió una ley que determinara en forma general el tiempo en que han de prescribirse los delitos, y hace referencia al título VII, ley 5, en la que se establece un término de 20 años para que opere la prescripción en el delito de falsedad.(24)

Otras disposiciones de esta recopilación en relación a la prescripción son:

Título IX, ley XXII, establece un año para la prescripción del delito de injurias.(25)

(22) Fuero Juzgo, Real Academia Española, Madrid España-1815, Ibarra Impresor de Cámara de S.M., pág. 168.

(23) Ob. cit., pág. 53.

(24) Verlanga Huerta Fermín, Tratado de Procedimiento en Materia Criminal, Madrid España 1842, Librería de Rios, tomo I, pág. 41.

(25) Código de las Siete Partidas, Los Códigos Españoles, Madrid España 1848, Imprenta de la Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra, tomo 4, pág. 343.

Título XVII, ley III, establece un término de 60 - - días para que el marido acuse a su mujer de adu~~lterio~~rio, en caso de sentencia de divorcio contados a par~~tir~~tir de la fecha de ésta sin incluir los días feria~~dos~~dos. (26)

Título XVII, ley IV, establece 5 años para que el ma~~r~~rido acuse a su mujer por adulterio y 30 años si hu~~biera~~iera ejecutado dicho delito por la fuerza. (27)

Título XVIII, ley II, menciona que el delito de in~~cesto~~cesto puede ser acusado en el tiempo igual que se fi~~jó~~jó para el adulterio. (28)

#### Epoca Independiente.

En esta etapa de México, no se desarrolló realmente una verdadera actividad dentro del campo jurídico, debido a la situación política, económica y social de nuestro país, - originada por las constantes luchas por el poder que obsta~~culizaron~~culizaron la elaboración y aplicación de leyes adecuadas a las necesidades del pueblo mexicano, por lo que se siguie~~ron~~ron aplicando las normas jurídicas del derecho español, como lo señala Rodríguez de San Miguel al decir: "Ojalá que - aunque hubiese sido por el prurito de imitación que ha ca~~racterizado~~racterizado a los mexicanos se hubiera llevado a debido e~~fecto~~fecto la formación premeditada tiempo ha, de un Código Cri~~minal~~minal, ...pero desgraciadamente en más de treinta años que~~llevamos~~llevamos emancipados de la metrópoli española, ese pensa~~---~~

(26) Código de las Siete Partidas, ob. cit., tomo 4, - - pág. 408.

(27) Ibidem, pág. 409.

(28) Ibidem, pág. 419.



miento ni se ha realizado, ni se realizará en brevedad". Únicamente se sancionaron algunas leyes insuficientes y parciales que en lugar de hacer más expedita la acción de la justicia, en el ramo criminal tan importante, lo obstruyeron y complicaron más." (29) Cabe hacer notar que el derecho español fué un reflejo del derecho canónico, el cual a su vez se basó en el derecho romano para la formulación de sus leyes, y en cada uno de ellos existió la imprescriptibilidad de ciertos delitos como el parricidio y el adulterio; es hasta el año de 1871 que entra en vigor el Primer Código Penal Mexicano.

(29) Rodríguez de San Miguel Juan, Curia Filioica Mexicana, México 1978, Editorial de la Universidad Nacional Autónoma de México, pág. 414.

## 5.-Código penal de 1871.

El Código Penal de 1871 conocido también con el nombre de Martínez de Castro, es el primer ordenamiento jurídico en materia penal dirigido para su publicación por el Presidente Benito Juárez. Se contenía en este código lo mas avanzado de las normas penales y en relación a la prescripción sostuvo la idea de que todos los delitos son prescriptibles, como lo menciona Raúl Carrancá y Trujillo, al decir "El Código penal de 1871 desechó como absurda la imprescriptibilidad de las acciones y de las penas porque le parecía imposible que un delito pueda alarmar eternamente y creyó, además, que si el desgraciado que ha delinquido una vez y que ha logrado sustraerse a la persecución de la autoridad ha de tener siempre suspendida sobre su cabeza la espada de la justicia..."(30)

Las disposiciones referentes a la prescripción se encuentran contenidas en el código penal de 1871 en su Título Sexto, Extinción de la Acción Penal, Capítulo I, artículos 253 y 254; y Capítulo Cuarto, Prescripciones de las acciones penales, artículos 262 al 279; y la prescripción de la pena se encuentra prevista en el Título Séptimo, Capítulo I, artículo 280; y Capítulo IV, artículos del 291 al 300.

Indicaremos algunos de los artículos referentes a la prescripción contenidos en el Código de Martínez de Castro, que se citan en la obra de Antonio Lozano:

(30) Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, México 1956, Antigua Librería Robredo, tomo II, pág. 271.

Artículo 253.-"La acción penal se extingue...

IV.- Por prescripción.

Artículo 254.-"El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas ennumeradas en las fracciones 2da., 3ra., 4ta., y 5ta. del artículo anterior.

Artículo 264.-"La prescripción es personal, y para ello basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.

Artículo 267.-"Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de promulgarse este código, y que entonces eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su prescripción serán los que señale este código, y se contarán desde el día en que comienza a regir.

Artículo 272.-"La acción penal que nace de un delito que solo puede perseguirse por queja de parte; se prescribirá en un año contando desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la acción se prescribirá ésta, haya tenido o no el ofendido." (31)

A principios de siglo, se trató de llevar a cabo una reforma al código penal, para lo que se integró una comisión formada por los licenciados Miguel S. Macedo, Manuel-  
Olivera Toro y Victoriano Pimentel; habiéndose iniciado su

(31) Lozano Antonio de J., Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana, México 1905, J. Ballesca y Compañía, Sucesores Editores, pág. 993.

labor en 1903 y terminado en 1912, ofreciendo el Lic. Pimentel sus conclusiones y reformas en concreto sobre la prescripción, mismas que nunca entraron en vigencia. Citaremos algunas de ellas: que el título del capítulo IV, en lugar de decir Prescripción de las acciones penales, debería de decir de la prescripción, toda vez que se sobreentiende -- que es de las acciones penales.

El art. 262, en sus palabras finales: por queja de parte de oficio, consideraba que no sólo estaban de más sino -- que eran un obstáculo para la claridad del precepto y que -- debería de decir, art. 262.- Por la prescripción de la acción penal se extingue el derecho de proceder contra el delincuente.

Hace la observación que en este código prescribía la -- acción penal, pero no la pena de inhabilitación por lo que -- se seguía investigando, siendo una situación totalmente in-- debida, porque al prescribir la acción penal, no se puede -- seguir investigando para la imposición de la pena de inhabi -- litación. (32)

(32) Secretaría de Justicia, Trabajos de Revisión del Código Penal, México 1912, Tip. de la Oficina Impresora de Estampillas, tomo I, pág. 458.

6.-Código penal de 1929.

En el Diario Oficial del día 5 de octubre de 1929 fue publicado el nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, siendo conocido con el nombre de Código Almaraz atendiendo a su principal redactor José Almaraz, ordenamiento que derogó al de 1871; en vista de lo conflictivo de sus normas esta compilación sólo estuvo en vigencia dos años, siendo derogada por el código penal de 1931, que continúa vigente hasta nuestros días.

En lo relativo a nuestro tema de estudio, la prescripción estuvo contenida en su Título Quinto, de la Extinción de la Acción Penal, Capítulo V, de la prescripción, a partir del artículo 256 al 269 del Código Penal de 1929.

Algunos de estos artículos son:

Artículo 256.-Establece que por la prescripción de la acción penal se extingue el derecho de proceder en contra del delincuente.

Artículo 257.-La prescripción es personal y basta el solo transcurso del tiempo.

Artículo 258.-Los términos de la prescripción son continuos y se contarán excluyendo el día en que se cometió el delito, o si fuere continuo, el día que cesó.

Artículo 259.-Establece la prescripción en los delitos de oficio. (33)

"Artículo 260.-La acción penal prescribirá en cinco -

(33) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales 1929, págs. 67 y 68.

años cuando la sanción aplicable sea mayor de cinco años y menor de diez años, y en diez cuando exceda de este tiempo bastante que se reunan los requisitos siguientes:

- "I.- Que durante este tiempo no se haya intentado la acción penal correspondiente al delito;
- "II.- Que durante ese mismo tiempo el acusado no haya cometido otro nuevo delito;
- "III.- Que sea la primera vez que delinquirió;
- "IV.- Que el delito no sea un homicidio, lesiones calificadas, incendio, violación, asalto, secuestro o robo con violencia, y
- "V.- Que el acusado no se haya sustraído a la acción de la justicia, ocultándose." (34)

Como se podrá observar este bódigo no daba solución a través del artículo antes transcrito, cuando el delincuente era reincidente o cometía otro delito distinto; y lo más importante es que guarda silencio en los casos de excepción que contiene su fracción IV. Si se interpreta al pie de la letra su contenido, se concluye que si no se reunían los requisitos no operaba la prescripción y por lo consiguiente, se estaba ante la imprescriptibilidad de la acción persecutoria. Además este código establecía los requisitos personales como lo eran la calidad del delincuente que debería de ser primario y la no ocultación de éste; barreras infranqueables para la operancia de la prescripción por el simple transcurso del tiempo.

(34) Ibídem, pág. 68.

## CAPITULO II

### CONCEPTOS GENERALES.

#### 1.-La acción penal.

##### a) Algunas consideraciones sobre la acción penal.

El Estado como un ente se encuentra integrado por varios elementos, dentro de los cuales están la sociedad y un orden jurídico, siendo el segundo igual de importante que el primero, toda vez que va a regular las interrelaciones de los componentes de esa sociedad entre sí. Entendiendo a la sociedad como la considera González Uribe "La sociedad es, en esencia, la unión moral de personas humanas para el bien común. No es, por su naturaleza, un ente substancial, sino un ente intencional, de relación..."<sup>(35)</sup> El mismo autor define al bien común como "...el conjunto de bienes y servicios que la colectividad social pone a disposición de sus miembros para que éstos alcancen su desarrollo pleno, en todos los órdenes, material, cultural, moral, espiritual."<sup>(36)</sup>

Para lograr sus objetivos el Estado ha creado una serie de instituciones jurídicas, mismas que deberán ejercer sus atribuciones dentro de un sistema de derecho.

En concreto, en el área del derecho penal y procesal penal existen órganos e instituciones encargadas de proteger la seguridad y tranquilidad de la sociedad, dentro de sus fines tenemos el de perseguir y castigar las conductas

(35) González Uribe Héctor, Teoría Política, México - - 1977, Editorial Porrúa, S.A., pág. 543.

(36) González Uribe Héctor, ob. cit., pág. 543.

consideradas como delictuosas de aquellos integrantes de la sociedad que atentan en contra de esa paz social, como lo menciona Radbruch al ser citado por Zubarán al referirse a uno de los fines del Estado "Proteger mejor a la sociedad contra el delito a la vez que proteger al delincuente frente a la venganza pública."<sup>(37)</sup>

El Estado tiene la facultad en abstracto de perseguir las conductas consideradas como delictuosas, la cual es permanente e indeclinable por ser el representante de la sociedad. Pero al cometerse un delito, como lo hace notar Rivera Silva, ese derecho se vuelve concreto y es aquí en donde nace la acción penal.<sup>(38)</sup>

A la acción penal se le conoce como la facultad que tiene el Estado para perseguir las conductas delictuosas, facultad que es exclusiva del Estado y que para su ejercicio crea un órgano conocido como Ministerio Público, quien solicitará al órgano jurisdiccional la declaración de la comisión del delito mediante el ejercicio de esa atribución.

Así pues la acción penal es uno de los conceptos más discutidos en la materia procesal y aunque no existe un acuerdo unánime entre los autores para precisarlo, las principales corrientes doctrinarias la consideran como un derecho, como un medio y como un deber jurídico. Colín Sánchez manifiesta que Hugo Rocco, Carnelutti, Mattiolo y al

(37) Zubarán Capmany Rafael, "El Ministerio Público" Revista Criminología, Edición de la Universidad, Año XXIX, --- abril de 1953, No. 4, Pág. 217.

(38) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, México 1958, Editorial Porrúa S.A., pág. 48.



gunos más, afirman que es un derecho. Manresa la concibe como un medio, y la doctrina mas moderna encabezada por Giuseppe Chiovenda considera a la acción penal como el poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley. (39)

Juventino V. Castro hace la observación de la diferencia que existe entre la pretensión punitiva y la acción penal, coincidiendo con la opinión de Eduardo Massari, y discrepando con la de Florian, al sostener que "De un delito no nace la acción penal, sino la pretensión punitiva, o sea: el derecho del Estado para castigar al que ha violado una norma penal. Si de todo delito naciera la acción penal, no podríamos explicarnos, cuando se resuelve en un juicio que no había delito que perseguir, que fue lo que ejercitó en realidad el Ministerio Público durante el proceso, ya que la acción penal -por no haber delito no llegó a nacer." (40)

El mismo autor considera que la violación al precepto penal pertenece al derecho sustantivo y en cambio la acción es una actividad procesal, que no tiene mayor fin que el llegar a establecer si el derecho punitivo nació para el Estado. (41)

Florian establece: "La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdic

(39) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México 1981, Editorial Porrúa, pág. 227.

(40) Castro Juventino V., El Ministerio Público, México 1978, Editorial Porrúa, S.A., pág. 36.

(41) Castro Juventino V., ob. cit., pág. 36.

cional sobre una determinada relación de derecho penal." (42)

Es de considerarse que ninguna de las dos opiniones mencionadas anteriormente se contraponen sino que se complementan, ya que Juventino V. Castro hace mención a la diferencia de la pretensión punitiva con la acción penal, señalando que la acción penal es un derecho procesal del cual es titular el Ministerio Público; en tanto que Florian en ningún momento niega la existencia de la pretensión punitiva, sino que considera la acción penal como un poder jurídico.

No es nuestra intención realizar un estudio sobre la acción penal, por lo que a continuación mencionaremos algunos conceptos que sobre de ella se conocen:

- a) Rivera Silva define a la acción penal como "...un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial." (43)
- b) Martínez Pineda la define como "...el deber jurídicamente necesario del Estado que cumple el órgano de acusación con el fin de obtener la aplicación de la ley penal, de acuerdo con las formalidades del orden procesal." (44)
- c) Leone Giovanni precisa la acción penal como "...el requerimiento por parte del ministerio público de

(42) Florian Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Traducción L. Prieto Castro, Barcelona España sin fecha, Bosch Casa Editorial, pág. 172.

(43) Rivera Silva Manuel, ob. cit., pág. 49.

(44) Martínez Pineda Angel, Estructura y Valorización de la Acción Penal, México 1968, Editorial Azteca, S.A., - pág. 119.

una decisión del juez sobre una notitia criminis -- que tiene como contenido un hecho determinado correspondiente a un hipótesis penal. (45)

La acción penal ha tenido tres períodos como lo comenta Martínez Pineda y son:

- 1) La acción privada; tiene su fundamento en la idea de la venganza que fue originariamente el medio rudimentario de castigar.
- 2) La acusación popular; en la que el que la ejerce es un tercero que se encuentra desprovisto de las ideas de venganza, de pasión y tal vez de odio.
- 3) La acusación estatal; en la que el encargado de ejercer la acción penal es un órgano específico creado por el Estado y tiene su origen en las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente en Francia en donde se encuentra el antecedente inmediato del Ministerio Público, hasta quedar organizado como en la actualidad. (46)

En el procedimiento, la acción penal tiene las siguientes fases como lo cita Arilla Bas:

- 1) La fase investigatoria.-Se inicia con el conocimiento que tiene el Ministerio Público de la posible comisión de un ilícito, ya sea por la denuncia o por la querrela según corresponda, y termina con el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional; en esta etapa se realiza una serie de di

(45) Leone Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires Argentina 1963, Ediciones Jurídicas Europa-América, pág. 119.

(46) Martínez Pineda Angel, ob. cit., págs. 100 á 101.

ligencias tendientes a conocer la verdad histórica, con pleno conocimiento de lugares, circunstancias y personas afectadas por la comisión del ilícito.

- 2) La fase persecutoria.- Se inicia con el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional mediante la consignación y se desarrolla durante la instrucción, terminando con la audiencia de vista para la formulación de conclusiones; en esta fase el Ministerio Público deja de ser autoridad y se convierte en parte.
- 3) La fase acusatoria.- Que se inicia con el escrito de conclusiones que formula el Ministerio Público y se desarrolla durante el período del juicio, terminando con la sentencia que causa ejecutoria. (47)

Jurisprudencia y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis 76.

"Acción Penal.- Conclusiones del Ministerio Público. No Deben Rebasarse.- Según la tesis jurisprudencial número ciento setenta y uno (corresponde en esta obra a los números 372 y 2370), visibles en el último Apéndice del Semanario Judicial de la Federación; el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público, de manera que, cuando él no ejercita esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consignadas en el artículo 21 constitucional." (48)

Amparo directo 4301/60-Ambrosio Rodríguez Contreras-Re-

(47) Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, México 1981, Editorial Kratos, S.A., pág. 22.

(48) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes de 1955-1965, Sustentadas por la Ia. Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1964, Mayo Ediciones, págs. 21 y 22.

suelto el día 23 de enero de 1962, por unanimidad de -  
4 votos.-Ponente Mtro. Alberto R. Villa.-Srio.Lic.José  
M. Ortega.-Ia.Sala.-Informe 1962, pág. 22.

Jurisprudencia 69.

"Acción Penal.- Su ejercicio corresponde exclusivamente  
al Ministerio Público; de manera que, cuando él no e-  
jerce esa acción, no hay base para el procedimiento: y  
la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya -  
ejercido por el Ministerio Público, importa una viola-  
ción a las garantías consagradas en el artículo 21 ---  
constitucional."(49).

Acción penal, Acusación del Ministerio Público.

Acción penal, conclusiones acusatorias del Ministerio-  
Público.

Tomo VII-Revuelta Rafael..... pág. 262.

Téllez Ricardo..... pág. 1503.

Tomo XI -Hernández Trinidad.. pág. 187.

Cejas José A..... pág. 557.

Carrillo Daniel..... Pág. 659.

Jurisprudencia No.17.Del Apéndice al Tomo CXVIII pág. 48.

Tesis 70.

"Acción Penal.- El Ministerio Público actúa como autori-  
dad en la fase llamada de averiguación previa, por lo-  
que en ese lapso puede violar garantías individuales y  
procede el juicio de amparo en su contra; pero concluí-  
da la averiguación y ejercitada la acción penal, sien-  
do el primer acto de tal ejercicio la consignación, ese  
y todos los demás que realice y que terminan con las -  
conclusiones acusatorias, ya no son actos de autoridad  
sino actos de parte dentro de un proceso y no dan ya -  
lugar al amparo en su contra."(50)

Directo 1989/1956. José Márquez Muñoz. Resuelto el 14-  
de agosto de 1957 por unanimidad de 5 votos. Ponente -  
Mtro.Mercado Alarcón. Srio.Lic. Raúl Cuevas. Ia.Sala.-  
Boletín 1957, pág. 525.

Tesis 2371.

Ministerio Público.- El ejercicio de la acción penal -

(49) Ob.cit., pág. 19 y 20.

(50) Ibidem, pág. 20

exclusivo del Ministerio Público, conforme a los dispuestos en el Artículo 21 Constitucional, y si bien la imposición de las sanciones le corresponde a la autoridad judicial, ésta no puede rebasar el ámbito de la acusación -- del Ministerio Público, pues al hacerlo viola las garantías individuales del acusado." (51)

Directo 3341/1959.-J.Carlos Chávez Zavala.-Resuelto el 6 de marzo de 1963, por unanimidad de 5 votos, ponente - el Sr. Mtro.Mercado Alarcón, Srio.Lic.Enrique Padilla Co rrea. Ia. Sala.-Boletín 1963, pág. 130.

Tesis 1162.

"Ministerio Público Federal, Valor De Las Pruebas Rendidas Ante El.- Es falso que las pruebas que recibe el Ministerio Público Federal carecen de validez en virtud de que no es ni policía judicial ni juez de conocimiento, - pues es criterio ampliamente reiterado de este alto Tribunal que es precisamente el Ministerio Público Federal el encargado de recibir y desahogar los elementos probatorios que determinarán la consignación o no de los presuntos responsables de cualquier ilícito de su competencia y, además, el Ministerio Público Federal actúa como policía judicial en investigación y persecución de los delitos y..." (52)

Amparo directo 2425/1974.-José Robel Raigoza Garboa.-17 de enero de 1975. Ia. Sala, pág. 25. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca Volumen 73. Segunda Parte.Enero 1975.Primera Sala. pág. 25.

(51) Ibíd., pág. 638.

(52) Castro Zavaleta Salvador, 75 años de Jurisprudencia Penal, México 1981, Cárdenas Editores y Distribuidores, pág. 666.

b) Titular de la acción penal.

El Estado para cumplir con su objetivo de perseguir y castigar las conductas delictivas, ha creado al lado -- del órgano jurisdiccional, a la institución del Ministerio Público a quien delega esta facultad y lo convierte -- en titular de la misma.

El Ministerio Público como titular de la acción penal tiene la obligación, al momento de tener conocimiento de la posible comisión de un ilícito, de realizar las diligencias procedentes y en su caso ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional, solicitando la declaración de la comisión del ilícito y el establecimiento de la sanción correspondiente, mediante la sentencia definitiva.

Algunos estudiosos del derecho atribuyen el origen -- del Ministerio Público en los pueblos griego y romano, pero es en el pueblo francés en donde nace esta institución, como lo menciona Juventino V. Castro, al decir "Hemos hecho notar, que fue en Francia en donde nació la Institución del Ministerio Público, pero muchos autores están empeñados en señalarle antecedentes remotos." (53)

El Ministerio Público es una conquista del Estado moderno; en nuestro país esta institución depende directamente del Poder Ejecutivo, es el titular de la acción penal, ya que el órgano jurisdiccional no está facultado para investigar, perseguir y acusar las conductas ilícitas, toda vez que su función es establecer la sanción correspondiente.

(53) Castro Juventino V., ob. cit., pág. 21.

Las funciones y actividades del Ministerio Público se deben de desarrollar dentro de un marco jurídico como lo hace notar Manzini, al decir "El acusador es sujeto de la relación procesal en cuanto ejerce potestades jurídicas sobre el contenido formal del proceso penal, o sea, dispone dentro de los límites de forma y de los medios de la persecución penal mediante manifestaciones de voluntad propia." (54)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, plasma en sus artículos 21 y 102 el monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Público; también señala lineamientos sui generis para su actividad, e introduce las siguientes modalidades: se priva a los jueces de la facultad inquisitiva de incoar procesos, se organiza al Ministerio Público como una institución con independencia y funciones propias y específicas; se le dan facultades de control y vigilancia sobre la Policía Judicial, las que eran ejercidas por presidentes municipales y comandantes de policía.

El artículo 21 Constitucional establece "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

Artículo 102 señala "La ley organizará al Ministerio Público de la Federación...

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del or-

(54) Manzini Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Traducido por Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín, Buenos Aires Argentina 1952, Ediciones Jurídicas Europa América, tomo II, pág. 311.



den federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpad<sup>os</sup>; - buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea -- pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine."

La excepción que se establece en la Constitución Política en relación al monopolio de la acción penal, es la - que se encuentra prevista en el artículo 111, en el que - se asienta "De los delitos oficiales conocerá el Senado, - erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averigua- - ción correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados (realiza las funciones inherentes al Ministerio Público)."

González Bustamante menciona que es aquí en donde se - asienta el principio del monopolio de la acción penal, -- ya que ha sido objeto de muy severas críticas y durante - combatido, se le ha llamado "...el ente más monstruoso y - contradictorio, inmoral e inconstitucional que se mueve - como autómat<sup>a</sup> a voluntad del Poder Ejecutivo." (55) Pero existe otra tendencia a su favor, como lo cita Eduardo - Naón al decir "...que algunos escritores eminentes califi - can al Ministerio Público como el brazo de la justicia." (56)

A la institución del Ministerio Público, como repre--

(55) González Bustamante Juan J., ób. cit., pág. 53.

(56) Naón Eduardo M., Ministerio Público Comparado, París Francia 1924, Casa Editorial Franco-Ibero-Americana, - pág. 262.

sentante de la sociedad, se le asignan diversas actividades entre las cuales se considera que la acción penal es la más importante debido a su trascendencia.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jurisprudencia 69.

"Acción Penal.- Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento: y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación a las garantías consagradas en el artículo 21 - - constitucional."<sup>(57)</sup>

Acción penal, Acusación del Ministerio Público.

Acción penal, conclusiones acusatorias del Ministerio Público.

Tomo VII-Revueltas Rafael..... pág. 262.

Téllez Ricardo..... pág. 1503.

Tomo XI -Hernández Trinidad... pág. 187.

Cejas José A. .... pág. 567.

Carrillo Daniel..... pág. 659.

Jurisprudencia No. 17.Del Apéndice al Tomo CXVIII pág. 48.

Jurisprudencia 2370.

"Ministerio Público.- Cuando ejercita la acción penal - en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discretionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario y el sistema legal que garantiza a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución; puede consistir en la organización, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, ésto no es motivo para que se viole lo mando por el artículo 21 - -

(57) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes de - 1955-1965, Sustentadas por la Ia. Sala Penal de la Suprema-Corte de Justicia de la Nación, México 1964, Mayo Ediciones, págs. 19 y 20.

constitucional." (58)

Tomo XXV -López Revuelta Juan Suc.de... pág. 1551.

Tomo XXVI-Nethken Howard..... pág. 1055.

Tomo XXVII-Elizondo Ernesto..... pág. 1638.

Tomo XXXI-Arciniega Anastasio..... pág. 594.

Tomo XXXIV-Cía.Mexicana de Garantías... pág. 594.

Jurisprudencia No.689.-Apéndice al Tomo CXVIII, pág.1229.

Tesis 2371.

"Ministerio Público.- El ejercicio de la acción penal es exclusivo del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, y si bien la imposición de las sanciones le corresponde a la autoridad judicial, ésta no puede rebasar el ámbito de la acusación del Ministerio Público, pues al hacerlo viola las garantías individuales del acusado." (59)

Directo 3341/1959.-J.Carlos Chávez Zavala.Resuelto el - 6 de marzo de 1963, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Enrique Padilla Correa. Ia. Sala.-Boletín 1963, pág. 130.

Tesis 861.

"Ministerio Público.Actas de Policía Judicial.- El Ministerio Público carece de facultades para levantar actas de policía judicial, cuando no tiene el carácter de autoridad, sino tan sólo de parte procesal."(60)

Amparo directo 716/66. Ramón Macías Sención. Noviembre-18 de 1966. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F. Ia. Sala.-Sexta Epoca, Volumen CXIII, segunda parte, pág. 29.

Tesis 1152.

"Ministerio Público, Averiguación Previa, Valor Probatorio que se le atribuye a sus actuaciones en esta etapa. No es violatorio de garantías.- El hecho de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público forman-

(58) Ob. cit., pág. 638.

(59) Ibidem, pág. 638.

(60) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970 Sustentadas por la Ia. Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1968, Mayo Ediciones, pág. 423.

parte del acervo probatorio que en un determinado momento servirá al Juez para formar su convicción, no puede implicar una indefensión para el acusado. El Ministerio Público es una institución a la que constitucionalmente le compete la averiguación de la comisión de delitos, pues dicha fase (averiguación) forma parte de la función persecutoria. Cuando el Ministerio Público integra la averiguación pre-procesal, llamada también averiguación previa, no actúa como parte, sino que lo hace cumpliendo con la función de averiguación que constitucionalmente le compete. Sus actuaciones son la de un órgano de autoridad que está cumpliendo con una obligación legal, puesto que es el único legalmente facultado para investigar la posible comisión delictiva y es absolutamente racional el que la ley atribuya valor probatorio a tales actuaciones, -- pues si ningún valor se les pudiera atribuir la averiguación resultaría inútil."(61)

Amparo directo 3851/76.-Antonio Tapia Corona.-30 de septiembre de 1956.-5 votos.-Ponente: Antonio Rocha Cordero.-Semana Judicial de la Federación. Séptima Epoca.- Volúmenes 103-108.- Segunda parte. Julio-diciembre de 1977.Ia. Sala.Pág. 93.

(61) Castro Zavaleta Salvador, ob. cit., pág. 661.

c) Fundamentación jurídica de la acción penal.

Se tratará de establecer en orden jerárquico todas - aquellas disposiciones legales referentes a la acción - penal.

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos establece la base fundamental de la ac - ción penal, en los artículos:

a) Artículo 21.- "La imposición de las penas es - propia y exclusiva de la autoridad judicial.- La persecución de los delitos incumbe al Mi-- nisterio Público y a la policía judicial, la - cual estará bajo la autoridad y mando inmedia - to de aquél."

El artículo anteriormente citado sólo hace re - ferencia a la fase persecutoria, no haciendo - mención de la investigatoria ni de la acusato - ria; posiblemente el legislador utilizó el vo - cablo de persecutorio como sinónimo de acción - penal, no obstante dicho término resulta ina - decuado, toda vez que lo que se persigue es - la conducta y no el delito.

Esta disposición delimita claramente la compe - tencia, tanto del Ministerio Público como del órgano jurisdiccional, otorgando al primero - el monopolio de la acción penal.

b) Artículo 102.- "La ley organizará al Ministe - rio Público de la Federación,...

"Incumbe al Ministerio Público de la Federa--

ción, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; ...le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; ...pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine."

Este artículo hace referencia a dos fases de la acción penal que son la persecutoria y la acusatoria, omitiendo a la fase investigatoria.

Cabe hacer la observación, que esta disposición contiene el mismo error que el artículo citado anteriormente al usar el vocablo de persecución.

En la Carta Magna se tiene prevista una excepción al Monopolio de la acción penal, contenida en el artículo 111, que establece "De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados." Como puede observarse la Cámara de Senadores realizará la fase investigatoria que culmina con el ejercicio de la acción penal ante el Juez de Distrito correspondiente.

A pesar de que se ha mencionado que sólo existe una excepción al monopolio de la acción penal, resulta interesante hacer el siguiente comentario: nuestra Constitución Política en su artículo 107

establece "Todas las controversias de que habla el -- artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda; ..."

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación - en complemento con el numeral antes transcrito dispone en su artículo 11 "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en pleno: "VIII- De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República."

Parece ser que el constituyente de 1917, otorga en la situación planteada, al Poder Judicial el ejercicio - de la acción penal. Sin embargo, en el Diario de - Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, en - su sesión 52a. del día 20 de enero de 1917 se menciona en relación a la fracción XI del artículo 107 "También se pravee el caso de que la autoridad responsable, no obstante haber sido concedido el amparo a favor de determinada persona, insista en ejecutar el acto, y se manda que en este caso sea inmediatamente separado de su cargo, y se le juzgue en la forma legal."  
(52)

(62) Diario de Debates del Congreso Constituyente - 1916-1917, México 1950, Ediciones de la Comisión Nacional Para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana. tomo II, pág. 689.

Respecto de la fracción X del artículo 107 ya citado, se comentó en la misma sesión "La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando emita --fianza que resulte ilusoria o insuficiente, ..."<sup>(63)</sup>

Debido a las reformas derivadas de los debates, las -fracciones X y XI a que se ha hecho mención, fueron alteradas en su orden numérico quedando colocadas en las fracciones XVI, la XI y XVII, la X.

Como se podrá observar en el análisis realizado en la sesión mencionada del Congreso Constituyente respecto de -las fracciones citadas, en ninguna de las dos se reconoce que el Poder Judicial ejercite la acción penal en las si--tuciones previstas; siendo el comentario de la fracción -XI, en su parte final que establece que la autoridad res--ponsable que insista en ejecutar el acto reclamado, no obstante habiéndose otorgado el amparo, se le juzgará en for-ma legal, sin mencionar que será el Pleno de la Suprema --Corte de Justicia de la Nación el que ejercite acción pe--nal.

Es de apreciarse que a la autoridad judicial no le co-rresponde el ejercicio de la acción penal, como se deduce del artículo 21 constitucional; por lo que el constituyente de 1917 debió haber asentado en la redacción de la fracción XVI que se diera vista enseguida al Ministerio Público Federal para que él de inmediato ejercite la acción pe-nal.

(63) Ob. cit., Tomo II, pág. 691.



nal ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Por lo que los tratadistas sólo hacen referencia a la excepción del ejercicio de la acción penal contenida en el artículo 111 constitucional.

## 2.- Código Federal de Procedimientos Penales.

a) Artículo 20.- "Dentro del período de averiguación -- previa, la Policía Judicial Federal deberá, en ejercicio de sus facultades:

"II Practicar la averiguación previa, y

"III Buscar las pruebas de la existencia de los delitos del orden federal y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado."

b) Artículo 30.- "Dentro del mismo período, el Ministerio Público federal deberá:

"I Ejercitar por sí mismo, en caso necesario, -- las funciones expresadas en el artículo anterior, ...

"II Ejercitar la acción penal."

c) Artículo 136.- "El ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

"I Promover la incoación del procedimiento judicial;

"II Solicitar las órdenes de comparecencia para -- preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;...

"IV Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados;

"V Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y

VI En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos."

3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

a) Artículo 20.- "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

"I Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales."

b) Artículo 30.- "Corresponde al Ministerio Público:

"I Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

"II Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

"III Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este código, y pedir en los demás casos la detención del delincuente;

"IV Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

"V Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, ..."

c) Artículo 4o.- "Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de personal alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al juez solicitando dicha detención."

4.- Ley de la Procuraduría General de la República.

a) Artículo 1o.- "El Procurador General de la República será el titular de la Procuraduría y presidirá el Ministerio Público Federal."

b) Artículo 3o.- "Son atribuciones del Ministerio Público Federal, las siguientes:

"I Perseguir los delitos del orden federal con auxilio de la Policía Judicial Federal, practicando las averiguaciones previas necesarias, en las que debe aportar las pruebas de la existencia de aquéllos y las relativas a la responsabilidad de los infractores;

"II Ejercitar ante los tribunales la acción penal que corresponda por delitos del orden federal, pidiendo la aprehensión o comparecencia de los presuntos responsables; buscar y aportar las pruebas que demuestren la existencia de las infracciones, así como la responsabilidad de los

inculpados y formular las conclusiones que procedan."

5.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

a) Artículo 2o.- "La institución del Ministerio Público del Distrito Federal presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, ...

"I Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal; ..."

b) Artículo 3o.- "En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

"A En la averiguación previa:

"I Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que pueden constituir delito;

"III Practicar las diligencias necesarias y allegarse de las pruebas que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso - el ejercicio de la acción penal, ..."

"B En relación al ejercicio de la acción penal:

"I Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables..."

"C En la relación a su intervención como parte en el proceso

"III Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

"IV Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño."

5.- Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

a) Artículo 15.- "La Dirección General de Averiguaciones Previas tendrá las siguientes atribuciones:

"I Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que pueden constituir delitos;

"II Investigar los delitos del orden común con auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva, practicando las diligencias necesarias y allegándose de las pruebas que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido, -  
..."

b) Artículo 18.- "La Dirección General de Consignaciones, tendrá las siguientes atribuciones:

"I Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden co-

mún, dejando a su disposición a los detenidos que hubiere, ..."

- c) Artículo 19.- "A la Dirección General de Control - de Procesos Penales le corresponde vigilar y coordinar a los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y a las Salas Penales a fin de que:

"I Intervengan en los procesos penales, promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal de los inculcados y la reparación del daño;

"III Aporten las pruebas pertinentes y promuevan en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de la comprobación -- del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, ..."

En los ordenamientos jurídicos mencionados anteriormente, se utilizan indebidamente los vocablos de persecución de los delitos, toda vez que los delitos no son objeto de esta actividad, puesto que lo que se persigue son los hechos delictuosos. En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en vigencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1983 establece las tres fases de la acción penal contenidas en los tres apartados de su artículo 3o.

d) Características de la acción penal.

Los tratadistas atribuyen a la acción penal diversas características, por lo que se tratará de mencionar algunas de ellas:

- 1) La acción penal es pública.- Esta característica ha sido reconocida unánimemente por los estudiosos del derecho, por lo que se reconoce que es de derecho público, a diferencia de la acción civil que es estrictamente de derecho privado.

En efecto, es de derecho público porque su finalidad está encaminada a hacer efectiva la función punitiva estatal, mediante la cual el Estado realiza la defensa de la sociedad en contra de los que - - intentan afectar su seguridad, teniendo interés por lo tanto en que se aplique la ley penal, como lo hace notar Leone Giovanni, al decir en relación a la publicidad de la acción penal "...está dirigida a satisfacer un interés colectivo general." (64)

Es por ello que el Estado no debe permitir que la acción penal esté en mano de los particulares, como lo comenta Mommsen "El primero y más alto deber del Estado es no permitir que dentro del horizonte de su acción, ejerza una persona prepotencia y opresión sobre otra." (65)

Por último para que el Estado pueda cumplir con la

(64) Leone Giovanni, ob. cit., pág. 141.

(65) Mommsen Teodoro, Compendio de Derecho Romano Público, Traducido del alemán por P. Dorado, Madrid España 1893, Editorial La España Moderna, pág. 401.

realización del objetivo anteriormente mencionado ha creado al Ministerio Público, institución que se encargará de ejercer la acción penal, conocida también como acción pública, por lo que no debe aceptarse la intervención del lesionado ni del -- sindicato, como lo comenta González Bustamante. <sup>(66)</sup>

Puede concluirse que la acción penal es pública - por dos situaciones:

- a) Por la finalidad que comprende la acción penal de que se haga efectiva la ley penal y con - - ello la pretensión punitiva del Estado.
  - b) Por el órgano que es titular de la acción penal, que en la mayoría de los Estados modernos se le denomina Ministerio Público, que en nuestro país depende directamente del Poder Ejecutivo y por lo consiguiente es una autoridad de orden público; por esto, la acción penal no está a disposición de los particulares como la acción civil que es de derecho privado.
- 2) Indivisibilidad de la acción penal.- Consiste fundamentalmente en que ejercitada la acción penal en contra de algún participante en un hecho criminal, alcanza a todos los que hubieran participado en él; cuando deja de ejercerse en contra de alguno de ellos, los demás también quedan fuera del - alcance de la acción penal, como sucede en los delitos que se persiguen a petición de parte en los que la querrela presentada en contra de alguno de los participantes se extiende a los demás, y en -

(66) González Bustamante Juan J., ob. cit., pág. 50.



en el caso de que se otorgue el perdón a favor a uno de estos sujetos, el mismo opera para todos.

Como ejemplo de esta característica se puede citar: al adulterio, al robo entre cónyuges, al robo entre ascendientes y descendientes, etc.

- 3) Irrevocabilidad de la acción penal.- En términos generales consiste en que una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal, no puede desistirse de ella, sino que ha de continuarla hasta que el órgano jurisdiccional dé por terminado el proceso mediante la resolución que dicte; este criterio es sustentado por la doctrina, toda vez que en la realidad validamente el Ministerio Público puede formular conclusiones inacusatorias como ocurre en el Derecho Penal Mexicano, en los artículos 319, 320 y 321 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establecen:

- Artículo 319 "Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado."

- Artículo 320 "Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el juez, señalando en qué consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque."

4) La acción penal es única.- En relación a esta característica, Colín Sánchez apunta "La acción penal es única porque no hay una acción especial para cada delito, se utiliza por igual para toda conducta típica de que se trate."<sup>(67)</sup> En el Derecho Civil, la Teoría Tradicionalista consideraba que existían diversidad de acciones, pero la corriente moderna argumenta que es una sola la acción y lo que existe es una diversidad de pretensiones.

5) Legalidad de la acción penal.- Con respecto a esta característica, Zubarán afirma que la acción penal está sujeta al principio de legalidad opuesto al de oportunidad, es por lo que el Ministerio Público no puede a voluntad abstenerse de iniciar las investigaciones; por lo que el ejercicio de la acción penal es obligatorio, siempre que se presenten los elementos de un posible delito.<sup>(68)</sup> En nuestra legislación es un deber-derecho del Ministerio Público el investigar y en su caso ejercitar la acción penal, situación que en otros países es totalmente distinta, toda vez que para ejercer la acción penal se realiza en base al momento político.

6) Autonomía de la acción penal.- Esta característica es considerada por Martínez Pineda al comentar "Es absolutamente independiente de la función jurisdiccional, lo que está en perfecta armonía y concordancia con el principio de la autonomía de las funciones procesales, o sea, que cada órgano-

(67) Colín Sánchez Guillermo, ob. cit., pág. 230.

(68) Zubarán Capmany Rafael, ob. cit., pág. 217.

tiene sus atribuciones."(69)

Como se desprende del contenido del artículo 21 -- constitucional que delimita claramente las atribuciones del Ministerio Público y del juez.

- 7) Es intrascendente.- De donde se deriva su carácter personal, puesto que no comprende a otras personas que no sean los imputados, es decir que está limitada a la persona responsable del delito y no debe de alcanzar a sus parientes o allegados, se dirige hacia la persona física a la que se le imputa el delito.

Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis 1154.

"Ministerio Público.-Cesa su Facultad Investigatoria - de Delitos, si Ejercitó Acción Penal, ante el Juez y- Este Dictó Auto de Radicación.- El auto de radicación, produce como consecuencia jurídica que el juez conozca en exclusividad de los hechos materia de la averiguación, atento al principio teórico práctico de la - indivisibilidad de la acción penal, que no puede ejercitarse solo contra uno de los responsables, sino que alcanza a todos ellos. Además, dicho auto fija la jurisdicción del juez y vincula a las partes y al órgano jurisdiccional, entre ellas al Ministerio Público- que deja de tener el carácter de autoridad por el ejercicio de la acción penal para asumir su calidad de parte en el proceso, sin que pueda adoptar en el mismo - asunto el doble aspecto de autoridad y parte, porque se quebrantaría el principio de equilibrio, fundado - en la igualdad de las partes. Por consiguiente, si - se ejercita acción penal por el Ministerio Público, - éste carece de facultades para iniciar o continuar -- una averiguación al margen o paralelamente a la que - sigue el juez de la causa, respecto a los mismos hechos ya consignados o en cuanto a personas distintas del indiciado, pero ligadas con esos hechos, puesto -

(69)Martínez Pineda Angel, ob. cit., pág. 41.

que esta investigación concierne al juez al avocarse al conocimiento de la averiguación a petición del Ministerio Público."(70)

Amparo en revisión 70/77.-Guillermo Fernández Villanueva.-31 de agosto de 1977.-Unanimidad de votos.-Ponente Aulo Gelio Lara Erosa.-Sria. Olivia Heirosa -- Rentería. Informe 1977.-Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Pág. 8.

Tesis 81.

"Acción Penal, Su Existencia.- El Ministerio Público en cumplimiento Constitucional de su cometido, acude a los tribunales ejercitando la acción penal en su fase persecutoria, consignando hechos que estima punibles, no importa que señale tal o cual delito o -- determine nombre o nombres de indiciados y corresponden de al órgano jurisdiccional clasificar legalmente al tipo y determinar precisamente a qué persona o personas se imputa a aquél, ..."(71)

Amparo Directo 489/60/Ia.-Pedro Torres Botello.-24 de octubre de 1960.-Unanimidad 4 votos.-Ponente Mtro. Agustín Mercado Alarcón.-Srio.Lic.Ignacio Cal y Mayor.-Ia.Sala.-Informe 1960, pág. 17.

Tesis 2371.

"Ministerio Público.- El ejercicio de la acción penal es exclusivo del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional, y si -- bien la imposición de las sanciones le corresponde a la autoridad judicial, ésta no puede rebasar el ámbito de acusación del Ministerio Público, ..."(72)

Directo 3341/1959.-J.Carlos Chávez Zavala.-Resuelto el 6 de marzo de 1963, por unanimidad de 5 votos.-Ponente Mtro.Mercado Alarcón.-Srio.Lic.Enrique Padilla Correa.-Ia.Sala.-Boletín 1963, pág. 130.

(70) Castro Zavaleta Salvador, ob. cit., pág. 662.

(71) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes de 1955-1965, Sustentadas por la Ia. Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1964, Mayo - Ediciones, pág. 23.

(72) Ob. cit., pág. 638.

De la Tesis número 1154 se observa que hace referencia a las siguientes características de la acción penal: la autonomía de las funciones del Ministerio Público y - del órgano jurisdiccional, a la indivisibilidad de la -- acción penal y a la publicidad de la misma.

La Tesis número 81 menciona que el Ministerio Público acude a los tribunales ejercitando la acción penal en su fase persecutoria, resultando obscura tal afirmación, toda vez que el período investigador se inicia con la denuncia o presentación de la querrela y termina con el ejercicio de la acción penal; mientras que la fase perse\_ cutoria comienza con el ejercicio de la acción penal y - concluye con la audiencia de vista para que el Ministe-- rio Público formule sus conclusiones.

## 2.-Requisitos de procedibilidad.

Antes de entrar al estudio del inciso siguiente de la segunda parte del capítulo II, se hará una sencilla referencia de lo que se entiende por requisitos de procedibilidad.

Para que principie el procedimiento y pueda válidamente iniciarse el proceso, doctrinaria y legalmente se ha señalado la existencia de ciertos presupuestos (Colín Sánchez los denomina elementos) que le den vida; se hace referencia a los siguientes: las condiciones objetivas de punibilidad, las cuestiones prejudiciales y los requisitos de procedibilidad, siendo estos últimos los que interesan al tema de estudio.

Manzini manifiesta "Los presupuestos procesales son aquellas condiciones de existencia, los requisitos esenciales para el nacimiento y la vida y constitución de la relación procesal considerada en sí misma y en sus diversas fases." (73)

Agrega el mismo autor "Pero los presupuestos procesales sin los cuales no puede haber un legítimo procedimiento penal, presuponen a su vez un elemento meramente material, o material-formal indispensable para su consideración práctica.

"Este elemento es el hecho jurídico de la noticia del delito (notitia criminis), noticia que puede vincularse a determinados actos jurídicos que influyen en la constitución de la relación procesal (denuncia y querrela), ..." (74)

(73) Manzini Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires - Argentina 1952, Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo IV pág. 1.  
(74) Manzini Vincenzo, ob. cit., Tomo IV, pág. 5.

Según Florian, los presupuestos son "...las condiciones mínimas cuyo cumplimiento es necesario para que exista, genéricamente, un proceso en el cual el órgano judicial pueda proveer." (75)

Leone Giovanni menciona al respecto "Llamamos condiciones de procedibilidad a todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promover o proseguir la acción penal" (76)

De las ideas citadas se desprende que se determina un conjunto de antecedentes jurídicos previos para que se constituya el procedimiento.

Son los requisitos de procedibilidad los que interesan al tema de estudio, por lo que los otros sólo se mencionan.

Entendiendo a los requisitos de procedibilidad, como lo comenta Colín Sánchez "...son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de derecho penal." (77)

Siendo los dos requisitos de procedibilidad que se reconocen en el derecho procesal penal mexicano la denuncia y la querrela, como lo hace notar Rivera Silva al decir - "Así pues, en la actualidad, conforme lo señala el artículo 16 constitucional sólo son aceptados como instituciones

(75) Florian Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Traducción L. Prieto C., Barcelona España s/fecha, -- Bosch Casa Editorial, pág. 85.

(76) Leone Giovanni, ob. cit., pág. 153.

(77) Colín Sánchez Guillermo, ob. cit., pág. 240.

que permiten el conocimiento del delito, la denuncia y - la querrela o acusación, siendo de advertir que el propio artículo no establece tres instituciones diferentes, sino exclusivamente dos: la denuncia y la querrela o acusación. Querrela o acusación son términos que el legislador usa en forma sinónima." (78)

Acero Julio es de la misma opinión, al mencionar que para que se inicie el procedimiento la ley sólo utiliza dos medios: el de oficio (denuncia) y el de querrela necesaria. (79)

Es importante señalar qué se entiende por denuncia y qué por querrela.

a.- De la denuncia.

Como lo dispone la ley para que se inicie el procedimiento sólo se autorizan dos medios, la denuncia y la querrela, siendo ambos igual de importancia; Acero Julio hace hincapié que antiguamente la pesquisa y la delación -- eran aceptadas, pero se concluyó que se prestaban a la -- venganza privada. (80)

La denuncia es un instituto necesario e indispensable para que se inicie el procedimiento, señalamos a continuación algunos criterios que sobre ella se han dado:

- 1) Fernández Boixader considera que la denuncia es -- "...un acto derivado de un mandato de la ley." (81)

(78) Rivera Silva Manuel, ob. cit., pág. 94.

(79) Acero Julio, ob. cit., pág. 153.

(80) Ibidem, pág. 87.

(81) Fernández Boixader Narciso, El Abogado Ante el Sumario, Madrid España 1964, Ediciones Santillana, pág. 201.



2) Colín Sánchez opina que la Constitución de 1917 - le da un sentido más amplio del que se le atribuye a la denuncia, por lo que no la considera un - requisito de procedibilidad, toda vez que es un - acto informativo, y el que realmente realiza la - denuncia es el Ministerio Público ante el órgano- -jurisdiccional. (82)

3) Para Rivera Silva, denuncia es "...la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la - autoridad investigadora con el fin de que ésta -- tenga conocimiento de ellos." (83)

El mismo tratadista desglosa en dos sentidos a la denuncia:

- Relación de actos que se estiman delictuosos, - consistentes en un simple exponer de lo que ha - acaecido.
- Hecha ante un órgano investigador, si se hace - ante cualquier autoridad que no sea la investi- - gadora será una denuncia desde el punto de vista - general, mas no la denuncia jurídica procesal, - que es la que se realiza ante el representante- - social. (84)

4) Manzini sostiene que la denuncia en sentido estricto es: "...el acto formal de un sujeto determinado, no obligado a cumplirlo, con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o-

(82) Colín Sánchez Guillermo, ob. cit., págs. 236-237.

(83) Rivera Silva Manuel, ob. cit., pág. 94.

(84) Rivera Silva Manuel, ob. cit., pág. 94.

no de los intereses del denunciante, con o sin indi-  
cación de pruebas y de personas de quienes se sos--  
peche que hayan cometido ese mismo delito o hayan -  
tomado parte en él."(85)

En base a lo anterior, puede darse un concepto de de--  
nuncia: es el acto por medio del cual una persona física -  
hace del conocimiento del representante social, Ministerio  
Público, de la posible comisión de un hecho delictuoso y -  
él a su vez con este conocimiento inicie las investigacio--  
nes necesarias, ejercitando la acción penal si es proceden--  
te ante el órgano jurisdiccional, solicitando la declara--  
ción de la existencia de la comisión del delito.

Rivera Silva da la solución al problema de si es obli--  
gatorio o no el realizar la denuncia; este autor considera  
que la obligatoriedad de ésta es parcial, es decir, -  
no es absoluta en base al siguiente razonamiento:

- 1) El derecho para hacer obligatorio un acto, utiliza--  
la sanción para la comisión del mismo.
- 2) Se debe de fijar la sanción para cuando no se cum--  
ple con la obligación de denunciar el acto delictuo--  
so.
- 3) Los artículos 116 y 117 del Código Federal de Proce--  
dimientos Penales, establecen la obligación de ha--  
cer la denuncia pero no mencionan ninguna sanción.
- 4) El artículo 400 del Código Penal para el Distrito -  
Federal, fija la sanción para el que no impida la -  
comisión del hecho ilícito, que no de auxilio para--

(85) Manzini Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Pe--  
nal, Traducido por Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires -  
Argentina 1952, Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo -  
IV, pág. 7.

la investigación y persecución de los delincuentes; sólo para estos casos existe la obligación de presentar la denuncia.

La obligatoriedad absoluta la basan los autores en el artículo 13 del Código Penal cuya redacción ha sido modificada y actualmente sólo se refiere a los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para la ejecución, con lo que se elimina de la participación a los hechos posteriores a la ejecución, por lo que si no se está en lo contenido - en el artículo 400 no existe encubrimiento y consiguientemente tampoco existe la obligación de presentar la denuncia. El silencio por no estar sancionado no crea imposición jurídica. (86)

La denuncia como noticia del crimen puede ser realizada por cualquier persona.

La denuncia puede darse por escrito o en forma verbal, ante el Ministerio Público o agente de la policía judicial toda vez que no requiere de formalidad alguna para su realización.

Tesis sobresalientes sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis 651

"Denuncia de Personas Morales De Delitos Perseguibles-De Oficio.-Pero suponiendo, sin conceder, que la denuncia adoleciera de alguna deficiencia o falta de legalidad tratándose de delitos que conforme a derecho se persiguen de oficio, basta que el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un ilícito de este tipo para que de inmediato proceda su investigación y, en su caso, ejercite la acción penal ya que es deber impuesto por la Constitución General el que - -

(86) Rivera Silva Manuel, ob. cit., págs. 95-96.

cualquier persona que tenga conocimiento de un delito lo transmita a la autoridad competente, ésto es, al - Ministerio Público, para que hechas las investigaciones pertinentes determine el ejercicio o no de la acción penal correspondiente. (87)

Amparo Directo 5581/73.-Luis Arias González.-Iro.de - Julio de 1974.-5 votos.-Ponente Mario G. Rebolledo F. Semanario judicial de la federación.-Séptima época.-- Volumen 67.-Segunda Parte julio 1974.-Ira.Sala, pág.- 20.

Tesis 1183.

"Denuncias Penales, Interpretación Del Artículo 120 Del Código Federal de Procedimientos Penales.-La Prohibición de admitir apoderado jurídico para la presentación de denuncias cuando se trata de delitos que se persiguen de oficio, debe de entenderse de que todas las denuncias se tendrán hechas por la persona física que se presenta a revelar la existencia de hechos delictuosos, debiendo de desecharse la representación que ostentan, por no ser necesario el cumplimiento de formalidades o el ejercicio de un mandato para que el Ministerio Público tome conocimiento de los hechos y -- ejerceite la acción penal." (83)

Amparo Directo 8742/61.-Julio Molina Bejar.-Resuelto - el 22 de agosto de 1963, por unanimidad de 4 votos.-- Ausente el Mtro.Rivera Silva.-Ponente Mtro.González - de la Vega.-Srio.Lic.Luis Rayos G.-Ia.Sala.-Boletín - 1963, pág. 329.

Tesis 197.

"Querrela y Denuncias. Diferencia.-Mientras que la denuncia corresponde a cualquier perjudicado en el delito, aún cuando sea mínimo su daño, tratándose de la querrela, el permiso de la parte lesionada es un evento sin el cual el juez no puede proceder a la compro-

(87) Castro Zavaleta Salvador, ob. cit., pág. 373.

(88) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes de 1955-1965, Sustentadas por la Ia. Sala Penal de la Suprema-Corte de Justicia de la Nación, México 1964, Mayo Ediciones pág. 319.

bación del delito y por ello se le considera como una condición de procedibilidad."<sup>(89)</sup>

Amparo Directo 1811/1965.-Hugo Franck Olvera.-Julio 2 de 1965.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Mtro. Agustín Mercado Alarcón.-Ira. Sala.-Sexta Epoca, Volumen - - - XCVII, 2da. parte, pág. 42.

La Tesis número 651 deja muy claro que para la realización de la denuncia la ley no establece ninguna formalidad, y una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de la posible comisión del ilícito penal, tiene el deber de investigar y en su caso de ejercer la acción penal.

La Tesis número 1183 hace hincapié en que la denuncia se tendrá por formulada por la persona física, por lo que se desecha la representación que ostenta ya que no es necesario el cumplimiento de formalidad alguna o el ejercicio de un mandato, para que el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos.

La Tesis número 197 marca la diferencia principal entre denuncia y querrela; ya que la primera puede ser realizada por cualquier persona y la segunda por aquellas personas que la ley señala específicamente.

(89) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970 - Sustentadas por la Ia. Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1968, Mayo Ediciones, pág.-95.

b.-De la querella.

De los requisitos de procedibilidad, la querella es -- uno de los más controvertidos por la diversidad de problemas que en la práctica presenta, por lo que se citarán dos conceptos que en relación a ella proporcionan los estudios del derecho:

- 1.- Colín Sánchez comenta "La querella es un derecho -- potestativo que tiene el ofendido por el delito, -- para hacerlo del conocimiento de las autoridades -- y dar su anuencia para que sea perseguido."<sup>(90)</sup>
- 2.- Fernández Boixader define a la querella como -- "...un movimiento de la voluntad, sujeto a estrictas normas procesales y dirigido a la Autoridad -- competente, a fin de que ejercite las acciones penales que correspondan a aquél que fue agraviado -- por el delito o falta."<sup>(91)</sup>

De lo anteriormente expuesto se desprende que la querella es el derecho o facultad que tiene el ofendido o sus -- legítimos representantes, determinados por la ley, de hacer del conocimiento del Ministerio Público la posible comisión del ilícito penal, dando así su anuencia para que -- el representante social investigue y en su caso ejercite -- la acción penal.

Rivera Silva en relación a la querella y a la acción -- penal hace notar "No hay que creer que con la querella se -- inicia la acción procesal penal, pues con ella no se exci-

(90) Colín Sánchez Guillermo, ob. cit., pág. 241.

(91) Fernández Boixader Narciso, ob. cit., pág. 205.

ta al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto; a quien excita el ofendido, es al Ministerio-Público para que haga las averiguaciones que ordena la ley y, en su caso, ejercite la acción penal."<sup>(92)</sup>

Así como existen partidarios de la querrela, hay otros que no la aceptan, como Beccaria Cesare, quien hace notar que el derecho de castigar corresponde a todos los ciudadanos, motivo por el cual el derecho de uno solo no puede -- anular al de los demás.<sup>(93)</sup> Se adhieren a este criterio -- tratadistas tales como Bending, Ferri, Maggiore y Vannini; los autores citados anteriormente consideran al problema -- desde un punto de vista meramente doctrinal, olvidando las consecuencias que la persecución de algunos hechos acarrea para quienes han sentido la ofensa, como considera Merkel -- al decir "La persecución penal puede también producir efectos accesorios dañinos que contragesen su utilidad; sobre todo puede producir efectos accesorios perjudiciales para el mismo ofendido por el delito y para los suyos. Nadie -- como la persona misma afectada por ellos puede apreciar -- completamente sus efectos secundarios."<sup>(94)</sup>

Algunos estudiosos del derecho, consideran a la querrela como una condición objetiva de punibilidad, por opinar que con la querrela no se promueve la acción penal por ser una condición de derecho sustantivo para la punibilidad -- del delito, entre los que tenemos a Massari, Pannain y Man

(92) Rivera Silva Manuel, ob. cit., pág. 126.

(93) Beccaria Cesare, De los Delitos y de las Penas, Traduc. de Francisco Tomás y Valiente, Madrid España 1969, Editorial Gráfica Halar, pág. 265.

(94) Merkel Adolfo, Derecho Penal, Traduc. P. Dorado, Madrid España s/f., La España Moderna, tomo I, pág. 344.

zini, manifestando este último "...el derecho de querrela-  
del ofendido no es ya un derecho de acusación o de acción,  
sino sólo una condición de punibilidad." (95)

La doctrina contemporánea contempla a la querrela den-  
tro del derecho procesal, considerándola como una condi-  
ción de procedibilidad, así Antolisei Francesco sostiene -  
"...la querrela es un instituto de carácter exclusivamente  
procesal y más precisamente una condición de procedibili-  
dad." (96) Dentro de esta posición tenemos a Florian, Atta  
glini, Riccio y a otros más, en nuestro medio a Villalobos  
Ignacio, González Bustamante, Sodi Francisco, Piña y Pala-  
cios y Rivera Silva.

La querrela no puede ser considerada como una condición  
objetiva de punibilidad, ya que no es un elemento del deli-  
to, puesto que no atiende a la persona que realizó la con-  
ducta ilícita, ni tampoco es causa para que no sea sancio-  
nado el ilícito, por lo que es una institución netamente -  
procesal por las razones ya expuestas; por lo que el ofen-  
dido o sus legítimos representantes hacen del conocimiento  
del Ministerio Público la conducta ilícita a efecto de que  
investigue y ejercite la acción penal en caso procedente, -  
dando con ello su consentimiento para esa investigación

El Código Federal de Procedimientos Penales, se refie-  
re a la querrela en sus artículos:

- Art. 113. "Los funcionarios y agentes de la policía -

(95) Manzini Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal  
tomo IV, pág. 4.

(96) Antolisei Francesco, Manual de Derecho Penal, Tra-  
duc. Juan del Rosal, Buenos Aires Argentina 1960, Editorial  
UTEHA, pág. 536.



judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden federal de -- que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

" I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, - si ésta no se ha presentado;..."

- Art. 114."Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley."

- Art. 115."Cuando el ofendido sea menor de edad, puede querrellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido."

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación a la querrela establece:

- Art. 264."Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte o--fendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para - que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la que--rellena necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y, - tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquéllas legalmente.

Las querrellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderados -- que tengan poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesari-

rio acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo - en los casos de raptó, estupro, o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere - la parte final del párrafo primero de este artículo."

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### Jurisprudencia 1464

"Querella Necesaria.-Cuando la ley exige la querella para la persecución de un delito, basta, para que aquélla exista que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir - el delito."(97)

Quinta Epoca.

Tomo XLVII, pág.4273.-Reyna Roberto y Coags.

Tomo XLVII, pág.5316.-López Portillo.

Tomo LI, pág.1456.-Noceti Guardiola Alejandro.

Tomo LII, pág.2245.-Toxqui Aurelio.

Tomo LIV, pág.1097.-Cisneros Alfredo.

Apéndice 1917-1975.-Ia.Sala, Número 257, pág. 555.

#### Tesis 1469.

"Querella.Requisitos de Existencia.-Para que pueda conceptuarse que existe querella, requisito de procedibilidad, necesario para el inicio de la actividad investigadora, ejercicio y vida de la acción penal, no es condi-

(97) Castro Zavaleta Salvador, ob. cit., pág. 827.

ción indispensable que la persona ofendida utilice el término sacramental de querrela, sino unicamente que se reúnan las características esenciales de la aludida condición de procedibilidad. Por tanto, existe querrela cuando la persona ofendida por el delito o su legítimo representante es quien da la noticia del hecho delictivo al órgano titular de la función investigadora y exprese su deseo de que se ejercite la acción penal, concretamente contra el sujeto a quien le atribuye el hecho."(98)

Revisión 215/74.-Jaime Espinosa Mandujano.-pág. 829.-- 29 de agosto de 1974.-Ponente: Renato Salas Gasque.-Informe 1974.-Tribunal Colegiado del 10mo.Circuito, pag.-23.

#### Tesis 197.

"Querrela y Denuncia.Diferencias.-Mientras que la denuncia corresponde a cualquier perjudicado en el delito, aún cuando sea mínimo su daño, tratándose de la querrela, el permiso de la parte lesionada es un evento sin el cual el juez no puede proceder a la comprobación del delito y por ello se le considera como una condición de procedibilidad."(99)

Amparo Directo 1811/1965.-Hugo Franck Olvera.-julio 2-de 1965, unanimidad de 4 votos.-Ponente: Mtro.Agustín-Mercado Alarcón.-Ia.Sala.-Sexta Epoca.-Volumen XCVII,-Segunda Parte, pág. 42.

#### Tesis 2896.

"Querrela Necesaria y Persecución de Oficio en los Delitos.-Si bien es verdad que, tratándose de los delitos que sólo se persiguen a petición de parte, es requisito previo la querrela como presupuesto de procedibilidad, que se traduce en una consecuencia de la punibilidad de la acción criminosa, no ocurre lo mismo cuando se trata de los que se persiguen de oficio, en los que basta que los órganos del Estado tengan conocimiento, de la comisión de un hecho que la ley refuta como deli

(98) Ibidem, pág. 829.

(99) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970, Sustentadas por la Ia.Sala Penal de la Suorema Corte de Justicia de la Nación, México 1968, Mayo Ediciones, pág. 95.

to, para que procedan a su investigación, a efecto de que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción - persecutoria correspondiente."(100)

Directo 5462/1955.-Ignacio Contreras y Coags.-Resuelto el 6 de junio de 1956, por unanimidad de 5 votos.- Ponente Mtro. Olea y Leyva.-Srio.Lic.Enrique Padilla-C.-Ia.Sala.-Boletín 1956, pág. 433.

La jurisprudencia número 1464, citada anteriormente - deja establecido que para la formulación de la querella - no se requiere ninguna formalidad de carácter procedimen- tal.

La tesis número 1469, menciona que no es indispensable que se utilice el término sacramental de querella y que es suficiente que el ofendido o su legítimo representante den la noticia del delito al Ministerio Público; sin embargo - en la práctica para el inicio de la fase investigatoria el ofendido o su legítimo representante al momento de ratifi- car la noticia ante el representante social, es indispensa- ble que utilicen el término sacramental de querella y ade- más que estampen su huella digital para tenerla como formu- lada, de lo contrario, si se omite esta situación y el ex- pediente es enviado a la Dirección de Consignaciones para- que se redacte el pliego de consignación correspondiente, - el expediente es regresado al Ministerio Público que lo -- integró, a efecto de que se subsane esa omisión.

La tesis 197 señala la diferencia principal entre de-- nuncia y querella, consistente en que la primera puede ser realizada por cualquier persona, mientras que la segunda - solamente por el ofendido o su legítimo representante.

(100) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suore- ma Corte de Justicia de la Nación 1955-1963, Sustentadas - por la Ia. Sala Penal, México, 1964, Mayo Ediciones, pág. - 781.

### CAPITULO III

#### LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Como lo menciona Naón Eduardo, en toda organización social, la actividad de los individuos que la constituyen se desenvuelve dentro de normas jurídicas que imponen determinadas formas de obrar, restringiendo su libertad y prohibiéndoles la ejecución de determinados hechos.<sup>(101)</sup> Siendo el Estado el encargado de vigilar y conservar la paz de la sociedad, pero él también debe actuar dentro de un marco jurídico, por ello dentro de las instituciones que se encargan de regular dicha actuación, se han creado algunas que se encargan de limitar las atribuciones referentes a la investigación, acusación, persecución y castigo de las conductas que atentan en contra de esa paz, siendo la prescripción una de ellas.

En la prescripción se encuentra una razón fundamental de vivencia, en cuanto sirve al orden que gobierna a las conductas humanas, siendo un freno a la incertidumbre generadas por la inmensa variabilidad de eventos sociales, que se plantean a diario como atentatorios de los derechos ajenos.

#### 1.-Significado etimológico de la prescripción.

A continuación se transcriben algunas definiciones sobre el vocablo prescripción.

- a) El Diccionario de la Lengua Española, establece que el término prescripción proviene del latín - - - praescriptio-ōnis, que significa "Acción y efecto de prescribir. // ant. Introducción proemio o epí-

(101)

Naón Eduardo M., ob. cit., pág. 261.

grafe con que se empieza una obra o escrito." (102)

En la misma obra se asienta en relación a la expresión prescribir, que proviene igualmente del latín - praescribere y significa "Preceptuar, ordenar, determinar una cosa.// Adquirir una cosa o un derecho por la virtud jurídica de su posesión continuada durante el tiempo que señala la ley, o caducar un derecho por el lapso del tiempo señalado también a este efecto para los diversos casos...// Perderse o mermarse, por el transcurso del tiempo una cosa corporal o material.// Concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso de cierto tiempo.// Extinguirse la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo, contado desde la comisión del delito o falta o desde la imposición de la pena."

- (103)  
b) En el Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas se asienta el significado de la voz prescripción "Ordenar, mandar, señalar, determinar. // Adquirir el dominio por usucapión o prescripción adquisitiva. // Caducar un derecho o extinguirse una obligación por el transcurso del tiempo. // Extinguirse la responsabilidad criminal por la prescripción del delito o de la pena.

"Prescripción: consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea - convirtiendo un hecho, un derecho, como la posesión o propiedad; ya preceptuando un abandono, decidia, -

(102) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua - Española, Madrid España 1983, Editorial España-Calpe S.A. - pág. 1061.

(103) Real Academia Española, ob. cit., pág. 1061.

inactividad o impotencia. // Precepto, orden, mandato. // Usucapión o prescripción adquisitiva. // Extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo sin perseguir el delito o falta o luego de quebrantada la condena. // Proemio, prólogo, - introducción de un escrito u obra." (104)

Con base en lo anteriormente asentado, se puede concluir que la palabra prescripción proviene del latín - - - - - praescriptio-onis, que tiene una gran diversidad de significados, en relación al tema de tesis significa la extinción de la responsabilidad criminal por el transcurso del tiempo, contados desde la comisión del delito o falta y desde el momento en que debe dar inicio la ejecución de la pena establecida; consecuencia de un abandono, decidia, inactividad o impotencia, ya sea del Ministerio Público, del órgano jurisdiccional o de la autoridad encargada de ejecutar la pena.

(104) Gabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual- Buenos Aires Argentina 1954, Editores Libreros, tomo III, -- pág. 215.

## 2.-Concepto legal de prescripción.

Para proporcionar una definición o concepto de prescripción, es necesario apuntar que en el inciso anterior se dejaron anotadas una serie de características sobre esta institución; como podrá advertirse en el Diccionario de la Lengua Española se usan en forma sinónima las expresiones prescribir y prescripción. (105)

El vocablo prescripción se aplica inadecuadamente en la redacción de las leyes, así tenemos que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 15 establece "Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal quedarán en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación."

Como se podrá observar, no tiene nada que ver el fenómeno de la prescripción por el transcurso del tiempo con lo prescrito por una ley.

De los tratadistas consultados, ninguno de ellos proporciona una definición de la prescripción sino que se refieren exclusivamente a su contenido, con excepción de Vela Treviño quien nos proporciona la siguiente definición "...es el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad repressiva del Estado al impedirle el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas." (106)

De la definición anotada así como del significado del-

(105) Real Academia Española, ob. cit., pág. 1061.

(106) Vela Treviño Sergio, La Prescripción en Materia Penal, México 1983, Editorial Trillas, pág. 57.



vocablo se desprenden los siguientes elementos de la prescripción:

- 1.-Se trata de un fenómeno jurídico-penal como lo hace notar Manzini "...no representa otra cosa que el re conocimiento de hecho jurídico a un hecho natural, - éste es, el transcurso del tiempo. El efecto y el olvido, ocasionado por el correr del tiempo, es un fenómeno tan evidente en el campo de la vida individual y social, que no podía dejar de imponerse -- también al ordenamiento jurídico." (107) Es inobjetable que desde el instante en que existe una regulación normativa, se está ante lo que es jurídico.
- 2.-La prescripción opera por el simple transcurso del tiempo. Se ha asentado que esta institución tiene como base fundamental el simple transcurso del tiempo. Existen variantes en relación a su cómputo según sea el hecho imputado y la ejecución de la pena.

La ley reconoce y acepta la medida del tiempo establecida conforme a las leyes naturales del movimiento del Universo y de acuerdo con el criterio adoptado por las sociedades, siendo estas medidas año, mes, día, hora, minutos y segundo.

En el Código Penal para el Distrito Federal, se hace referencia a esta circunstancia de temporalidad, en sus -- artículos 102 que menciona el inicio del cómputo del término para la prescripción en los delitos consumados, continuos y para el caso de la tentativa; artículo 103 establece (107) Manzini Vincenzo, Tratado de Derecho Penal, tomo V, - pág. 145.

ce los términos para el inicio del cómputo del término para la prescripción de las sanciones; el artículo 104 determina que la acción penal prescribe en un año si el delito sólo mereciere multa; artículo 325 señala el término de 72 horas para el delito de infanticidio; la Constitución en su artículo 20, fracción III determina el término de 48 horas para tomar la declaración preparatoria al acusado.

Manzini comenta que en la exposición de motivos de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelería de la Segunda Cámara de Diputados de 1917, en relación a las consideraciones y condiciones de la prescripción se sostuvo "Cuando el tiempo pasa, la sociedad olvida y el interés del castigo desaparece." (108)

3.- La limitación al ejercicio de la facultad represiva del Estado. Como ya se ha dicho, que se está frente a un estado de derecho, por lo que existe un conjunto de normas que regulan la prescripción, se puede afirmar que el mandamiento de tales normas va dirigido por un lado al Estado mismo, y por el otro al órgano que el propio sistema represivo haya creado.

En todas las legislaciones en las que se regula el fenómeno de la represión es el mismo Estado soberano el que por medio y a través de su propio sistema legislativo, se impone limitaciones a lo que es un derecho-deber de perseguir y sancionar las conductas que transgreden la leyes penales .

(108) Ibídem, tomo V, pág. 145

### 3.-Fundamento de la prescripción.

Se sustentan tres teorías que agrupan a la gran diversidad de argumentos que se esgrimen para establecer el motivo que dió origen a la prescripción.

- 1) Teoría de la intimidación. Cuello Calón al igual - que Carrara sostiene "...transcurrido un largo período desde la perpetración del hecho delictivo, - el recuerdo de éste se borra, y los sentimientos - colectivos que originan la intranquilidad y la alarma, el deseo de dar satisfacción al ofendido, - el afán de que el criminal pague su deuda, se atenúan y llegan a extinguirse por completo y la sociedad sólo debe de castigar cuando perdura el malestar y la inquietud causadas por el hecho criminal." (109)

La intimidación es de dos especies, la especial y la general; la primera crea en el delincuente ciertos motivos, que por temor a la imposición de la pena, lo apartan de la comisión de nuevos delitos; en cambio, en la general, obra sobre miembros de la colectividad, quienes percatándose de las consecuencias que el delito trae consigo, no incurre en él por la amenaza de la pena.

Cuello Calón cita a Bentham en los siguientes términos en relación a la prevención de los delitos - "...se dividen en dos clases que son: prevención particular que se aplica al delincuente, y preven-

(109)

Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Barcelona - España 1951, Bosch Casa Editorial, tomo I, pág. 688.

ción general que se aplica a todos los individuos de la sociedad sin excepción.”(110)

Maurach entre los autores modernos dice "El transcurso del tiempo extingue la necesidad expiatoria limitada siempre a un determinado ámbito temporal, de ahí que en esos casos deje de existir la pena retributiva en su función de relativa o psicológica realización del Derecho. Así mismo, las necesidades de prevención especial existentes tras la reciente comisión del hecho, pueden desaparecer o perder su sentido; quien es juzgado por un acto distante y olvidado, no sentirá la aplicación del nudum jus como intimidación, sino como exasperación. De ahí que la limitación temporal, de la perseguibilidad estatal esté en fundamental armonía con la convicción jurídica popular.”(111)

Como lo menciona Maurach, debe de existir una armonía de la actividad represiva del Estado con la convicción jurídica popular, que hace que se deje de perseguir y castigar a aquellos hechos o delitos en que ya no puede existir la intimidación o prevención.

Escriche Joaquín comenta que "La expatriación que él mismo se ha impuesto, establece una pena mucho más dura de lo que creía al principio, y quizá superior á la que el tribunal le ha lanzado después de su fuga.”(112)

(110) Cuello Calón Eugenio, ob. cit., tomo I, pág. 626.

(111) Maurach Reinhart, Tratado de Derecho Penal, Traduc. de Juan Córdoba Roda, Barcelona España 1962, Edic. Ariel, S.A. tomo II, pág. 624.

(112) Escriche Joaquín, ob. cit., pág. 1368.

Gómez de la Serna, considera como fundamento de la prescripción "El principio filosófico de que por el tiempo se pierden la eficacia y la utilidad de los castigos, y la persecución de que el culpado ha estado pasando por muchos años por agitaciones y vicisitudes crueles para liberarse de la acción de la justicia..."(113)

Resumiendo puede decirse que el simple transcurso del tiempo hace que la actividad represiva del Estado, pierda su contenido de servir como medio adecuado para lograr la intimidación que equivale a una forma de prevención, y por ello él fija la limitación para perseguir y sancionar los hechos delictuosos, para evitar que la sociedad tenga un sentimiento de rechazo hacia el derecho por considerarlo injusto y vengativo.

- 2) Teoría fundamentada en la dificultad de la prueba. Manzini menciona que esta teoría fue sustentada inicialmente por Thomaseus.

Merkel afirma "El transcurso de largos períodos dificulta el desempeño de las funciones propias del Derecho Procesal, ésto es, la fijación y determinación de la verdad en lo que se refiere á la culpabilidad o inculpabilidad de un acusado, cosa que se hace muchas veces por completo imposible."(114)

(113) Gómez de la Serna Pedro, Elementos de Derecho Civil y Penal de España, México 1852, Librería del Abogado, -pág. 303.

(114) Merkel Adolfo, ob. cit., tomo I, pág. 351.

Antolisei sostiene "...surgen por el transcurso - - del tiempo grandes dificultades para recoger el -- material probatorio, a causa de la desaparición - de los testigos, de las huellas del delito, etcéte ra."(115)

Cuello Calón apunta "La prescripción del delito la- justifica el argumento de carácter procesal que con el transcurso del tiempo se extinguen o se debili-- tan las pruebas del hecho punible."(116)

Es cierto que el tiempo hace cada vez más difícil - el problema de la prueba, aquéllas que dependen de- la capacidad retentiva de los sujetos, van perdiendo su credibilidad, conforme transcurre el tiempo - los coloca en planos secundarios de la memoria; las otras por su naturaleza objetiva, pueden fácilmente deteriorarse o bien, lo que es más frecuente, están al alcance de una sola de las partes, que es la en- cargada de la acusación (Ministerio Público).

Merkel afirma "...por lo que se refiere á la pres-- cripción de la acción ó persecución penal, ya que - la prescripción de la ejecución de la pena presupo- ne que se han cumplido las dichas funciones procesa les."(117)

Esta teoría es aceptada en parte por Vela Treviño -

(115) Antolisei Francesco, Manual de Derecho Penal, Tradu- cido por Juan del Rosal y Angel Torio, Buenos Aires Argenti- na 1960, Editorial UTEHA, pág. 642.

(116) Cuello Calón Eugenio, ob. cit., tomo I, pág. 642.

(117) Merkel Adolfo, ob. cit., tomo I, pág. 351.

al comentar "...la tesis de referencia es válida -- sólo en forma parcial. Tiene apoyo firme, lógico y certero, en cuanto se refiere a la prescripción de la acción persecutoria, pero no tiene sostén alguno en lo que corresponde a la prescripción de la sanción impuesta en sentencia condenatoria." (118)

Basando su opinión en que, si existe una sentencia que ha causado estado, es antecedente de que se ejerció acción penal persecutoria y el procesado tuvo oportunidad de ofrecer todas sus pruebas, mismas que fueron desahogadas en el procedimiento, y que para la ejecución de ésta ya no es necesaria su existencia.

- 3) Teoría Mixta. Comprende tanto argumentos procesales como penales; Carrara sostiene "En materia penal, el tiempo extingue la acción, porque además de hacer difícil la justificación del inocente, hace cesar el daño social merced al presunto olvido del delito, lo cual conduce a la cesación de la impresión moral que nació de él, sea respecto de los buenos, en quienes deja de existir el temor, sea respecto de los malvados, en quienes deja de tener influjo el mal ejemplo. Desaparecido el daño político, se torna inútil la reparación penal." (119) Se observa el doble efecto que el tiempo ejerce sobre el hecho delictuoso: hace difícil la prueba y carece de

(118) Vela Treviño Sergio, ob. cit., pág. 46.

(119) Carrara Francesco, Programa de Derecho Criminal, - Traduc. José J. Ortega Torres, Bogotá Colombia 1957, Editorial Temis, tomo I, pág. 378.

significación intimidatoria la persecución o el castigo.

Sauer dice "La prescripción se basa en dos motivos: con el tiempo desaparece el interés en la persecución y la punición (a pesar de continuar existiendo la punibilidad material); el segundo es que se originan dificultades de determinación y prueba (que sin embargo por sí solas no bastan, porque no justificarían la diversidad de plazos según la gravedad)." (120)

Welzel apunta "Con el tiempo se pierde el interés estatal en la persecución del delito; simultáneamente, la persecución de hechos muy lejanos se vuelve con el transcurso del tiempo, cada vez más difícil o prácticamente imposible." (121)

Manzini expresa "...la potestad de castigar se justifica exclusivamente con el criterio de necesidad, todo el ejercicio de potestad represiva debe considerarse injustificado cuando no parezca necesario." (122)

Es de considerarse que Vela Treviño opina que la segunda teoría es correcta parcialmente, en base al argumento ya mencionado, no se está de acuerdo con esa opinión toda vez que la ejecución de la pena impuesta por sentencia que ha causado estado no pertenece ni al derecho penal ni al --

(120) Sauer Guillermo, Derecho Penal, Traduc. Juan del-Rosal, Barcelona España 1956, Editorial Bosch, pág. 390.

(121) Welzel Hans, Derecho Penal, Buenos Aires Argentina 1956, Roque Depalma Editor, Traduc. Carlos Fontán B, - - pág. 256.

(122) Manzini Vincenzo, Tratado de Derecho Penal, tomó V pág. 147.



derecho procesal penal, toda vez que dicha ejecución le -  
corresponde realizarla a la Dirección General de Servicios  
Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente  
de la Secretaría de Gobernación y por lo consiguiente es  
una atribución del Derecho Administrativo, cuyo estudio -  
corresponde al Derecho Penitenciario; aún más, el artícu-  
lo 21 constitucional en ningún momento establece como fa-  
cultad del órgano jurisdiccional la ejecución de la pena,  
por lo que es de concluirse que la segunda teoría es la -  
correcta.

El tema de la ejecución de la pena, será objeto de un  
breve estudio en incisos posteriores.

#### 4.-Naturaleza jurídica de la prescripción.

Para establecer la naturaleza jurídica de la prescripción, es necesario, mencionar las diferentes teorías así como los argumentos que usan para ubicar este instituto - ya sea en el derecho penal, en el derecho procesal penal- y en una posición ecléctica.

La naturaleza jurídica de la prescripción no ha sido objeto de estudios profundos, por la razón que menciona - Vela Treviño "...la prescripción no ha merecido hasta la fecha la atención especial de los autores, muchos de los cuales la tratan de manera superficial, sin adentrarse - en sus cuestiones de fondo que solamente pueden ser tratadas en estudios monográficos..."(123)

Al respecto se tienen tres teorías: la que considera a la prescripción como un instituto del derecho penal; la que la ubica dentro del derecho procesal penal; y la teoría mixta.

a) Teoría de la prescripción como instituto del derecho penal.- El Estado tiene el derecho de perseguir los hechos con apariencia de delictuosos e imponer y ejecutar las sanciones correspondientes (ius puniendi). Jiménez de Azúa comenta que hasta ahora la doctrina -- que sirve de base al derecho penal de los Estados organizados, está de acuerdo en reconocer que las sociedades tienen el derecho de reprimir ciertos actos jurídicos que perjudican su existencia.(124)

(123) Vela Treviño Sergio, ob. cit., pág. 80

(124) Jiménez de Azúa Luis, Tratado de Derecho Penal, - Buenos Aires Argentina 1964, Editorial Losada, S. A., tomo II, pág. 14.

Vera Barros al ser citado por Vela Treviño, sostiene que "...la prescripción es un instituto del derecho material, porque lo que caduca con el transcurso del tiempo es la pretensión punitiva del Estado; su derecho a castigar en el caso concreto." (125)

Navarro García opina que "...la naturaleza jurídica de la prescripción es de derecho penal, esto es, material, puesto que obedece al impedimento de que se haga efectiva la pena, extinguiendo de esta suerte el derecho a castigar que tiene el Estado." (126)

Puede concluirse de lo expuesto anteriormente que por el simple transcurso del tiempo el ius puniendi o derecho de perseguir y castigar los hechos ilícitos que tiene el Estado se extingue, por lo consiguiente la prescripción es considerada como una causa de extinción de este derecho.

- b) Teoría de la prescripción como instituto del derecho procesal penal.- Quintano Ripollés, dice "Muy discutida es en doctrina la naturaleza de la prescripción, ganando terreno la originaria tesis francesa de pertenencia al Derecho procesal y no al penal material." (127)

El antecedente de esta teoría se encuentra en la legislación francesa que a diferencia de las demás, incluye las cuestiones relativas a la prescripción en -

(125) Vela Treviño Sergio, ob. cit., pág. 81.

(126) Navarro García Raúl, "La Prescripción en el Derecho Penal", Revista Criminalia, Año XXXIX, septiembre-octubre 1973, Nos. 9-10, pág. 297.

(127) Quintano Ripollés Antonio, Compendio de Derecho Penal, Madrid España 1958, Editorial Revista de Derecho Privado, tomo I, pág. 504.

el Código de Instrucción Criminal, cuando la mayoría de los Estados, entre ellos México, contemplan esa -- institución en el código penal.

El argumento esencial para esta posición doctrinaria -- consiste en que la prescripción no es sino un impedimento u obstáculo puesto para la iniciación de un procedimiento penal, sin anular o reprimir el derecho a castigar, que permanece intocable como una facultad -- propia del Estado, pero sin la posibilidad de actuali--zarse en función del tiempo transcurrido.

Sauer afirma categóricamente en relación al instituto de la prescripción y al indulto "Ambas instituciones -- no pertenecen ya al Derecho Penal material, puesto -- que se tratan de impedimentos procesales (impedimen--tos de persecución y ejecución) que condicionan me---diante la solución de la querrela penal." (128)

Los autores de la época actual incluyen a la prescripción, principalmente de la acción persecutoria, den--tro del derecho procesal, entre los que se encuentra -- Welzel, quien afirma "Según la doctrina actualmente -- preponderante, la prescripción de la acción tiene un -- carácter meramente procesal, vale decir, es mero obs--táculo para el proceso." (129) En sentido parecido se -- pronuncia Maurach al comentar que "La ley distingue -- entre prescripción penal y prescripción de la ejecu--ción de la pena. La primera impide la propia incoa--ción del proceso penal; la segunda se dará en todos --

(128) Sauer Guillermo, ob. cit., pág. 389.

(129) Welzel Hans, ob. cit., pág. 257.

aquellos casos en los que la firme sentencia condenatoria no puede ser ejecutada dentro de un determinado plazo (v. gr. por la fuga del procesado). Ambas especies de prescripción se presentan pues como impedimentos procesales." (130)

Agrega el mismo autor combatiendo a quienes sostienen que la naturaleza jurídica de la prescripción pertenece al derecho penal material, diciendo "Al criterio, aún hoy en ocasiones defendido, de que la prescripción como causa de exclusión de la pena, o incluso -- del injusto, pertenece al derecho material, se opone-

la circunstancia de que un hecho no se convierte en punible por el comienzo de la concreta persecución, sino por su absoluta y general conminación penal. Al igual que un delito no puede ser despojado de su carácter de injusto por un acto de gracia, no perderá una infracción por el simple transcurso del tiempo la cualidad de su sumisión a una pena. Es pues acertado el criterio puramente procesal mantenido por la opinión dominante, conforme el cual en la prescripción de la persecución penal corresponde sobreseer el proceso, y en la prescripción de la ejecución de la pena, prohibir la ejecución." (131)

El motivo por el cual la prescripción de la acción penal se encuentra regulada en los códigos penales de la mayoría de los Estados, se debe a que al derecho procesal penal surge después de la Revolución France-

(130) Maurach Reinhart, ob. cit., tomo II, pag. 624.

(131) Ibidem, tomo II, pág. 624-625.

sa, por ello se le considera de reciente existencia-- como lo comenta Manzini "Los ordenamientos, el dere-- cho penal y el derecho penal procesal, que hasta los-- tiempos modernos estuvieron confundidos en un único - cuerpo de leyes, ..." (132) Situación que se confir-- ma en el texto del prólogo realizado por Soberanes y-- Fernández José Luis a la obra Curia Filípica Mexica-- na de Rodríguez de San Miguel, al decir "Es evidente-- que hoy día consideramos al derecho procesal como una disciplina independiente del derecho sustantivo, lo - que no sucedía en antaño, cuando en que las normas -- que hoy consideramos procesales no se diferenciaban - de las de fondo o materiales..." (133) En consecuen-- cia existen diversas instituciones jurídicas que de-- biendo estar reguladas por el código de procedimien-- tos penales, se encuentran contenidas en el código pe-- nal. Como lo hace notar el Lic. Pimentel, miembro - de la Comisión Revisora del Código Penal de 1871, - - quen sostiene que debido a la tendencia conservadora de la comisión redactora del código penal citado, fue incluida la prescripción en éste, debiendo ser regula-- da en forma más adecuada en el código de procedimien-- tos penales. (134)

- c) Teoría Mixta.- Considera a la prescripción como ins-- tituto de derecho penal y derecho procesal penal. Es-- ta teoría es sostenida entre otros autores por Mezger y Manzini. El primero expone que "Por el transcurso (132)

Manzini Vincenzo, Tratado de D. Procesal Penal... tomo I, pág. 107-108.

(133) Rodríguez de San Miguel, ob. cit., Prólogo.

(134) Secretaría de Justicia, ob. cit., tomo I, pag. 449.

del tiempo desaparece la pena, bien porque el transcurso del tiempo excluye la posibilidad de ejecutar la pena impuesta por sentencia firme (la denominada prescripción de la ejecución de la pena)."(135)

Por su parte Manzini manifiesta que "Los dos ordenamientos jurídicos, material y formal, se confunden aparentemente en una zona constituida por normas e institutos jurídicos de carácter mixto (ejemplo: - - prescripción, rehabilitación, remisión, etc.)..."(135)

Esta teoría considera que la naturaleza de la acción persecutoria es distinta a la de la sanción y por -- ello tiene que ser distinta también la prescripción de cada una de ellas y de ahí su carácter mixto, ya que en la primera se impide o paraliza el procedi--- miento tendiente a la calificación del hecho determi nado y a su autor; y en la segunda se refiere al im pedimento de la ejecución de la sentencia firme en la persona del delincuente.

Opinión: Es de considerarse que la prescripción por su naturaleza pertenece al derecho procesal penal, por las siguientes razones: es hasta las últimas décadas en que el derecho procesal penal se independiza del derecho sus tantivo, toda vez que anteriormente estaba regulado en el mismo código; no obstante en la actualidad existen -- una serie de instituciones que indebidamente siguen sien do previstas en el código penal, como la prescripción; -

(135) Mezger Edmundo, Derecho Penal, Traduc. Conrado A. Finzi, Buenos Aires Argentina 1959, Editorial Bibliográfica Argentina, tomo II, pág. 403.

(136) Manzini Vincenzo, Tratado de D. Procesal Penal... tomo I, pág. 125.

existe una íntima relación entre la acción penal y la --  
prescripción, teniendo la primera un carácter eminente--  
mente procesal que consiste en la facultad que tiene el  
Ministerio Público de solicitar al órgano jurisdiccional  
la declaración de la existencia del delito y la imposi--  
ción de la pena que le corresponde, y la segunda es la -  
limitación a esa facultad; el derecho de castigar del -  
Estado permanece intocable como facultad propia de él, -  
pero la prescripción impide el desarrollo del procedi---  
miento y por lo consiguiente la concretización de ese de  
recho; el código penal de manera inadecuada utiliza el-  
vocablo de prescripción de la pena, debiendo de referir  
se a la prescripción de la ejecución de la pena, ya que  
lo que prescribe es la facultad del Estado para hacerla-  
efectiva; al derecho procesal penal mexicano no le co--  
rresponde regular la ejecución de la pena, toda vez que  
la misma es atribución del Poder Ejecutivo, la cual es -  
ejercida por conducto de la Secretaría de Gobernación, a  
través de la Dirección General de Servicios Coordinados-  
de Prevención y Readaptación Social, por lo que se trata  
de un instituto del derecho administrativo, tema que se-  
rá objeto de un breve estudio posteriormente.



5.-Titulares de la declaración de la prescripción de la acción penal.

A efecto de dejar bien determinado cual es el órgano-facultado para declarar la operancia de la prescripción - en el procedimiento penal, es necesario partir de la base de que la misma está integrada por tres fases: la investigatoria, la persecutoria y la acusatoria; períodos que han sido determinados tanto por la doctrina como por las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la que cita Vela Treviño "Durante el proceso la acción pasa por tres etapas: de investigación, durante la cual se prepara su ejercicio; de persecución en que hay ejercicio ante los tribunales; y de acusación en que la exigencia punitiva se concreta." (137)

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo Iro. establece "El procedimiento penal federal tiene cuatro períodos:

- "I El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que corresponde las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal;
- "II El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados;
- "III El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, -

(137) Vela Treviño Sergio, ob. cit., pág. 95.

ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas, y

"IV El de ejecución, que comprende desde el momento - en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas."

Esta última fase es criticada por las razones ya expuestas.

La nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 3ro. establece tres apartados que se refieren a la averiguación previa, al ejercicio de la acción penal y a la intervención del Ministerio Público como parte en el proceso.

a) La prescripción en la fase investigatoria (averiguación previa).

Como se ha dejado establecido, el Ministerio Público es el titular de la acción penal por mandato constitucional. Pallares menciona que el Ministerio Público es una institución pública y sus representantes son autoridades con potestad jurídica.<sup>(138)</sup> En los ordenamientos del procedimiento penal, la jurisprudencia y tesis sustentadas por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia han establecido que el Ministerio Público en el período investigatorio tiene carácter de autoridad, mientras que en el persecutorio y acusatorio actúa como parte.

Cabe mencionar que el Código Penal para el Distrito -

(138) Pallares Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, México 1961, Editorial Porrúa, S.A., pág. 10.

Federal en su artículo 101 señala que la prescripción será declarada de oficio, sin que la alegue el acusado como excepción en el proceso; lo anterior resulta limitativo ya que debió mencionar también al Ministerio Público en la fase investigatoria.

Se mencionarán algunas disposiciones que se refieren al tema en estudio.

El Código de Procedimientos Penales en su artículo 137 fracción 3ra. señala que el Ministerio Público no ejercerá la acción penal cuando esté extinguida legalmente, siendo la prescripción una de esas causas.

La Ley de la Procuraduría General de la República en su artículo 2do. fracción 9na. inciso a, señala como una atribución del Procurador, la de resolver en relación a la procedencia y al no ejercicio de la acción penal.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 3ro. apartado B fracción 3ra. establece como facultad del Ministerio Público la de determinar los casos, en que no proceda el ejercicio de la acción penal.

El Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el artículo 5to. fracción 17 indica que una de las atribuciones del Procurador es la de resolver los casos en que se consulta el no ejercicio de la acción penal.

Como podrá observarse el Ministerio Público tiene facultades en la fase investigatoria, para archivar la averiguación previa, no ejercitando la acción penal si aparece alguna de las causas que extinguen la facultad de investi-

gar, en nuestro caso la prescripción.

b) Fases persecutoria y acusatoria. Se hace referencia a estos dos períodos en un mismo inciso, toda vez que su desarrollo se realiza en el proceso.

Como se ha anotado la acción penal está integrada por tres momentos, habiéndose comentado lo relativo a la fase investigatoria, faltando los otros dos; es conveniente mencionar que algunos tratadistas consideran que el proceso se inicia al momento en que el juez dicta el auto de radicación, otros en cambio, como lo menciona González Bustamante establecen que el proceso se inicia en el momento en que el órgano jurisdiccional dicta el auto de formal prisión, en base a lo que dispone el artículo 19 constitucional al señalar en su párrafo segundo, que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos determinados en el auto de formal prisión. (139)

Se partirá de la idea de que el órgano jurisdiccional ejercerá las atribuciones que la ley le confiere a partir del momento en que dicta el auto de radicación en un expediente, instante en que el Ministerio Público deja de ser autoridad para convertirse en parte. Lo anterior se desprende de las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyendo también que las atribuciones del órgano jurisdiccional terminan al momento en que dicta sentencia y ésta causa estado.

La fase persecutoria está integrada por todos aquellos

(139) González Bustamante Juan J., ob. cit., págs. 123 á 125,

actos realizados por el Ministerio Público como parte en el proceso penal, tendientes a demostrar al órgano jurisdiccional la posible comisión del ilícito penal; teniendo su inicio a partir del auto de radicación y terminando con el auto con el que se da por cerrada la instrucción.

La fase acusatoria son las consideraciones que realiza el Ministerio Público al órgano jurisdiccional en las que fundamenta su petición de declaración de la existencia de la comisión del hecho delictuoso y la determinación de la pena correspondiente, lo anterior es en base a las pruebas que se desahogaron en el proceso.

De lo mencionado se puede llegar a la siguiente aseveración: que en la fase investigatoria el Ministerio Público ostenta el carácter de autoridad, teniendo facultades para realizar cualquier investigación en los hechos denunciados y para resolver sobre el no ejercicio de la acción penal, cuando aparezca alguna de las causas que extingan la facultad investigatoria, siendo la prescripción una de esas causas, por lo consiguiente, en el período mencionado el titular para declarar la operancia de la prescripción es el Ministerio Público.

En el proceso tienen verificación los períodos persecutorio y acusatorio de la acción penal; en ellos la única autoridad es la judicial y será ésta la que determine la operancia de la prescripción, haciéndose notar que lo que prescribe en este caso es la facultad del órgano jurisdiccional para conocer y resolver sobre el caso concreto que se le plantea. La declaración de la prescripción será de-

oficio en cualquier momento del procedimiento, realizada - por el titular correspondiente.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la - Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jurisprudencia 32

"Acción Penal, Prescripción de la.- La prescripción pro- ducirá sus efectos aunque no la alegue como excepción- el acusado, los Jueces la suplirán de oficio en todo - caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea- cual fuere el estado del proceso."(140)

Tomo XXIX - Toscano Jesús y Coags., pág. 1058.

Tomo XXI - Sepúlveda Eliseo, pág. 470.

Tomo XXVI - Pérez Rimitivo, pág. 1078.

Tomo XXVII - Arrieta Eligeo, pág. 997.

Tomo XXXI - Legorreta Juan de Dios, pág. 235.

Jurisprudencia 7 Quinta Epoca), pág. 28; Sección Prime- ra, Volumen Ia. Sala.-Apéndice al tomo CXVIII, se pu- blicó con el mismo título; Número 18, pág. 60, en la - compilación de 1917 á 1964.

Jurisprudencia 1148

"Ministerio Público.-Cuando ejercita la acción penal -- en un proceso, tiene carácter de parte y no de autori- dad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías..."(141)

Tomo XXV - López Revueltas Juan, pág. 1551.

Tomo XXVI - Netken Haward, pág. 1055.

Tomo XXVII - Elizondo Ernesto, pág. 1068.

Tomo XXV - Arciniega Anastasio, pág. 594.

Tomo XXXIV - Cía. Mexicana de Garantías, pág. 594.

Tomo XXXIV, pág. 594.-Cía. Mexicana de Garantías, Apén- dice 1917-1975.-Ia. Sala, Número 198, pág. 403.

Tesis 861.

"Ministerio Público, Actas de Policía Judicial.- El Mi-

(140) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965 Sustentadas por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1960, Mayo Edicio- nes, pág. 28.

(141) Castro Zavaleta Salvador, ob. cit., pág. 658.

nisterio Público carece de facultades para levantar actas de policía judicial cuando no tiene el carácter de autoridad, sino tan sólo de parte procesal." (142)  
Amparo Directo 716/66.-Román Macías Sención.-Noviembre 18 de 1966.-4 votos.-Mtro.Mario G. Rebollo.-Ia. Sala Sexta Epoca.-Volumen 113.-Segunda Parte, pág. 29.

Tesis 70

"Acción Penal.-El Ministerio Público actúa como autoridad en la fase llamada de averiguación previa,... pero concluida la averiguación y ejercitada la acción penal, siendo el acto de tal ejercicio la consignación, ese y todos los demás que realicen y que terminan con las conclusiones acusatorias, ya no son actos de autoridad sino actos de parte dentro de un proceso..." (143)  
Directo 1989/1956.-José Marquez Muñoz.-14 de agosto de 1957.-5 votos.-Mtro.Mercado Alarcón.-Ia. Sala.-Boletín 1957 pág. 525.

Tesis 1154

"Ministerio Público. Cesa su facultad investigatoria de delitos, si ejercita acción penal, ante el juez y éste dictó auto de radicación.- El auto de radicación, produce como consecuencia jurídica que el juez conozca en exclusividad de los hechos materia de la averiguación, ... Además, dicho auto fija la jurisdicción del juez y vincula a las partes al órgano jurisdiccional, entre ellas al Ministerio Público que deja de tener el carácter de autoridad por el ejercicio de la acción penal para asumir su calidad de parte en el proceso, sin que pueda adoptar en el mismo asunto el doble aspecto de autoridad y parte, porque se quebrantaría el principio del equilibrio, fundado en la igualdad de las partes." (144)

Amparo en revisión 70/77.-Guillermo Hernández Villanueva.-31 de agosto de 1967.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente Aulo Gelio Lara Erosa.-Informe 1937.-Tribunal Colegiado de Materia Penal del Primer Circuito, pág. 8.

(142)Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970 Sustentadas por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1968, Mayo Ediciones, Pág. 423.

(143)Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes de -- 1955-1965... México 1964, Mayo Ediciones, pág. 20.

(144)Castro Zavaleta Salvador, ob. cit., pág. 662.

Comentarios a la jurisprudencia y tesis citadas.

La jurisprudencia número 32 hace referencia a que los efectos de la prescripción se harán valer de oficio aunque el acusado no los haga valer como excepción, en cualquier parte del proceso; considerando que adolece del mismo error que el artículo 101 del código penal, ya que usa el vocablo de proceso, debiendo de ser usado el de procedimiento, por que con ello se incluiría a la averiguación previa.

La jurisprudencia 1148 resulta un poco obscura toda vez que establece que al ejercitar la acción penal el Ministerio Público en un proceso, da la impresión de que se habla del acto por medio del cual el Ministerio Público pone a disposición del juez el expediente que contiene las diligencias de la averiguación previa y al detenido, en caso de -- que lo haya; siendo en realidad que a lo que se refiere es a las fases persecutoria y acusatoria de la acción penal, -- las cuales tienen su verificación en el proceso.

Tesis 861, deja establecido que una vez que el Ministerio Público ejercitó acción penal, no tiene facultades para realizar investigaciones al margen de lo ordenado por el -- juez; en virtud de que en el proceso no es autoridad sino -- parte.

Tesis 1154, dispone los efectos jurídicos que produce -- el auto de radicación que dicta el órgano judicial, citando se entre ellos el de dar por terminada la facultad investigatoria del Ministerio Público; que el juez conozca en -- exclusividad de los hechos materia de la averiguación, o sea -- dicho auto fija la competencia del órgano jurisdiccional y vincula a las partes del proceso, entre ellas el Ministerio Público deja de tener el carácter de autoridad, para conver -- tirse en parte.



6.-La prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena.

La prescripción está considerada como una causa de extinción de la acción penal y de la ejecución de la san---ción. Sosteniendo Edelmiro Porto que existe una divi---sión entre las causas de extinción que son por una parte, las normales; tales como la sentencia absolutoria con la que termina la acción penal y la ejecución de la pena con la que finaliza la pretensión punitiva del Estado; y por la otra las anormales o antinaturales, que son indepen---dientes del delito y surgen posteriormente a la perpetra---ción de éste, destruyendo una acción penal ya originada - en cualquier etapa del procedimiento penal, o aparecen -- después de dictada la sentencia definitiva condenatoria, - anulando la pretensión punitiva del Estado. (145)

El instituto de la prescripción, como se ha anotado - en los incisos anteriores, al hacerse referencia a los argumentos que sirven de fundamento a cada una de las teo---rías comentadas, y las razones que esgrimen tanto partidarios como opositores, estando entre estos últimos Becca-ria, Bentham, Garofalo y Ferry, quienes consideraron su---aceptación como peligrosa para la seguridad social, como lo cita Carrancá y Rivas. (146) Sin embargo en la actua---lidad la prescripción es una institución aceptada e incluir

(145) Edelmiro Porto Jesús, "Delimitación de las Causas de - Extinción de la Acción Penal y de la Pena," Revista Jurídica Argentina, La Ley, Buenos Aires Argentina, tomo 79, -- julio, agosto y septiembre (21 de julio de 1955), pág. 2.

(146) Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penal, México 1950, -- Antigua Librería Robredo, pág. 271.

da en la mayoría de los derechos de los Estados.

Los términos de prescripción del delito y de la pena - usados muy frecuentemente por los tratadistas y ordenamientos penales, son inadecuados como lo hace notar Antolisei-Francesco al decir "Dicha terminología, es bastante incorrecta porque el delito como hecho histórico, una vez surgido no puede ser devuelto a la nada..."<sup>(147)</sup> Significando con ésto que los efectos o consecuencias del hecho ilícito pueden perdurar indefinidamente, por lo que lo indicado sería hablar de prescripción de la acción penal y prescripción de la ejecución de la sanción.

Una vez que se ha precisado la terminología correcta - se procederá a realizar un breve comentario de los dos aspectos que nos ocupan:

- 1.- Prescripción de la acción penal.- Como lo sostiene Navarro García, la acción penal ha sido un concepto sumamente discutido, se ha visto desde diversos puntos de vista.<sup>(148)</sup> Como se ha mencionado la acción penal está integrada de tres fases cuyo desarrollo se da en el procedimiento penal, la investigatoria en la que el Ministerio Público con su calidad de autoridad, realiza una serie de diligencias en investigación de los hechos denunciados y si procede ejercita acción penal, como lo sostiene Manzini al decir "...con el ejercicio de la acción penal se solicita del órgano jurisdiccional

(147) Antolisei Francesco, ob. cit., pág. 537.

(148) Navarro García Raúl, ob. cit., pág. 299.

la declaración de la existencia del delito". (149) La fase persecutoria en la que el representante social en su calidad de parte en el proceso, realiza una serie de actividades tendientes a demostrar al órgano jurisdiccional, - que existió la conducta delictuosa y la consecuente responsabilidad del procesado. La fase acusatoria en la que el Ministerio Público en base a las pruebas desahogadas fundamenta su acusación y solicita del juez la declaración de la comisión del ilícito y la imposición de la sanción correspondiente.

La operancia de la prescripción y sus efectos en la acción penal corresponde en primer lugar al Ministerio Público en la fase investigatoria o averiguación previa y - en las otras dos (fases persecutoria y acusatoria) que - tienen su verificación en el proceso, al órgano jurisdiccional, misma que será declarada de oficio en cualquier momento del procedimiento, según lo previsto por el artículo 101 del Código Penal para el Distrito Federal. Cabe hacer la observación, que lo que prescribe en el proceso - es la facultad del órgano jurisdiccional para decir el derecho en el caso concreto que se le plantea, como lo enuncia Carrara Francesco "...esa jurisdicción (facultas iudicendi) consiste toda la esencia del juez." (150)

2.- Prescripción de la ejecución de la sanción. Los vocablos de pena y de sanción son utilizados en -

(149) Manzini Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal... pág. 341, tomo II.

(150) Carrara Francesco, Programa de Derecho Criminal, Traducido por José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Bogotá Colombia 1957, Editorial Temis, pág. 349.

forma sinónima, sin embargo el Código Penal en el capítulo correspondiente a la prescripción utiliza el término de sanción. Este aspecto de la prescripción no será objeto de estudio por considerarse que es ajeno al tema de tesis, por las razones siguientes:

- a) Partiendo de la base que el artículo 21 constitucional establece claramente como facultad del órgano jurisdiccional la imposición de las penas y en ningún momento habla de la ejecución de la misma, así mismo del artículo 18 de la Carta Magna se desprende que el Poder Ejecutivo se avocará a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; por lo que a diferencia de los otros derechos como el civil, el laboral, el mercantil, etc., en los que la ejecución de la sentencia la realiza el mismo órgano jurisdiccional y en el derecho penal la ejecución de la sentencia es encomendada a una institución del derecho administrativo.

Quiros Constancio comenta "Hasta aquí llega el Derecho penal propiamente dicho; hasta el momento en que los jueces firman la sentencia absolutoria o condenatoria, y en este último supuesto fijando la pena correspondiente al delito, en clase y medida, según los términos legales."<sup>(151)</sup>

- b) Rivera Silva sostiene que el procedimiento penal mexicano está integrado por las fases siguientes: la de preparación de la acción procesal, la de la

(151) Quiros Constancio Bernaldo de, Lecciones de Derecho Penitenciario, México 1953, Imprenta Universitaria, pág. 11.

preparación del proceso y el proceso. <sup>(152)</sup> González Bustamante comenta que el Código Federal de Procedimientos Penales, divide al procedimiento en cuatro períodos: el primero la averiguación previa, el segundo comprende las diligencias realizadas por los tribunales una vez que se ejercitó la acción penal; el tercero es el juicio, en él el Ministerio Público formula sus conclusiones precisando los conceptos de acusación; y el cuarto período llamado de ejecución que en realidad no forma parte del proceso penal, sino del Derecho Penitenciario, que tiene por objeto que las sanciones impuestas por sentencia firme se cumplan en lugares específicos y se aplique el tratamiento que se determine para el sentenciado. <sup>(153)</sup>

Por lo consiguiente la ejecución de la sentencia penal condenatoria no pertenece al Derecho Procesal Penal y de acuerdo a los artículos 575, 673 y 674 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 529 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen claramente que la ejecución de las sanciones corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, institución del Derecho Administrativo, así mismo se asienta en los mismos numerales algunas facultades para cumplimiento de esa atribución con ciertas limitaciones. Sin embargo, en la práctica sucede que el poder judicial es el que tiene amplias facultades -

(152) Rivera Silva Manuel, ob. cit., pág. 32.

(153) González Bustamante Juan José, ob. cit., pág. 123 á-125.

sobre la ejecución de las sanciones.

En la doctrina existen varios criterios en lo relativo a que si una vez, puesta en marcha la ejecución de la sentencia, todo el desarrollo de la misma debe ser atribuido a las autoridades administrativas, o en su defecto debe ser una función judicial.

Se han realizado diversos congresos científicos - con el objeto de unificar criterios, se citan a dos - de ellos:

El XI Congreso Internacional Penitenciario de Berlín en 1935, y el IV Congreso Internacional de Derecho Penal realizado en París en el año de 1937, en el cual se aceptó la intervención en forma absoluta del juez. (154)

Se originan tres escuelas y según Florian son:

- A) La Alemana que considera la necesidad de que el juez que sentencio esté pendiente del tratamiento que se imponga al sentenciado, en virtud de que él conoce los hechos y la personalidad del sentenciado.
- B) La Escuela Francesa, afirma que la ejecución de la sentencia es competencia exclusiva del órgano administrativo.
- C) La Italiana o Ecléctica es una combinación de los dos criterios mencionados. (155)

Obregón Heredia opina que existe una cuarta escuela que es la Rusa que argumenta que se debe de realizar-

(154) Enciclopedia Jurídica Omeba, voz consultada Ejecución procesal penal, Buenos Aires Argentina 1964, Editores Libreros, tomo IX, pág. 830.

(155) Florian Eugenio, Elementos de Derecho Procesal... - pág. 468.

una clasificación por grupos de sentenciados, atendiendo a su preparación, afición, gustos, hábitos sociales, y antecedentes criminales, con el objeto de transformar la cárcel en taller o campo de trabajo. (156)

Agrega el mismo autor que existe una tendencia a separar la ejecución de la sentencia del procedimiento penal, para tal fin se han elaborado códigos de ejecución de sanciones y en nuestro continente se encuentran vigentes en Argentina, Brasil, El Ecuador, Perú y Nicaragua. (157)

(156) Obregón Heredia Jorge, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México 1961, Editorial Obregón Heredia, S.A., pág. 272.

(157) Obregón Heredia Jorge, ob. cit., pág. 272.

#### CAPITULO IV

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL CODIGO PENAL --  
PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

1.-Requisitos para que opere la prescripción de la acción penal.

Se ha comentado que la prescripción de la acción penal inicia su curso en el mismo momento en que nace el derecho del Estado para perseguir la conducta ilícita, como lo comenta Welzel al decir "La prescripción puede empezar a correr a partir del momento en que habría podido ser ejercida la acción penal."<sup>(158)</sup> Pudiendo continuar su trayecto cuando el Estado no ejercita la acción penal dentro de los límites temporales que establece la ley para el caso particular, o bien, a pesar de haber realizado los actos procedimentales no logró que el sujeto quede sometido al órgano jurisdiccional.

La Constitución en sus artículos 21 y 17 establecen el monopolio de la acción penal a favor del Ministerio Público y mientras él no ocurra ante los tribunales, solicitan mediante el ejercicio de la acción penal que un hecho sea calificado como delito y su autor como delincuente -- por medio de la sentencia ejecutoriada, el término para la prescripción sigue su curso.

Se mencionarán las causas por las que el Estado no ejercita su derecho que nació con la comisión del ilícito.

Puede suceder que la acción penal no pase de su fase investigatoria, originando las siguientes situaciones:

(158) Welzel Hans , ob. cit., pág. 256.



- a) Cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de la posible comisión de un hecho ya sea por la denuncia o por la querrela, realizando las investigaciones necesarias para ejercitar la acción penal, - en caso contrario al no contar con la notitia criminis se imposibilita su actuación y por lo consiguiente el término para la prescripción transcurre.
- b) La falta de elementos para poder ejercitar la acción penal. No obstante que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal, su actuación deberá de ser apegada a derecho puesto que el artículo 16 Constitucional establece que todo acto de autoridad deberá de ser fundado y motivado, por lo consiguiente su actuación no deberá de ser arbitraria; no olvidando que el Ministerio Público en la fase investigatoria es autoridad y en el proceso parte.

Pudiendo presentarse a la investigación del ilícito, como lo comenta Rivera Silva, porque exista un impedimento material que no permita el desarrollo de las diligencias que faltan por practicarse para poder establecer si se ejercita la acción penal o no. (159) Por lo que se tiene que esperar a que desaparezca ese impedimento, en tanto que en ese lapso el término de la prescripción sigue su curso -- produciendo sus efectos.

- c) Que a pesar de encontrarse reunidos todos los elementos para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público por negligencia, mala fe, o por in (159) Rivera Silva Manuel, ob. cit., pág. 119.

terés personal no ejercita la acción penal, originando que la prescripción surta sus efectos.

Son varias las hipótesis que se presentan por la falta del sometimiento del indiciado al órgano jurisdiccional al consignar el Ministerio Público con detenido y sin detenido.

El artículo 16 Constitucional establece "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o de detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, ..." "...hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial."

El artículo anteriormente transcrito se refiere a la consignación sin detenido y a la consignación con detenido, procediendo ésta cuando se trate de delitos de oficio en los que haya flagrancia, existiendo un sometimiento inmediato del sujeto activo al órgano jurisdiccional, no sucediendo lo mismo con la primeramente mencionada, suscitándose las siguientes hipótesis:

- a) Que el juez se niegue a librar la orden de aprehensión o de comparecencia, por considerar que aún no están reunidos los elementos necesarios del ejerci

cio de la acción penal, quedando nuevamente en la etapa procedimental de averiguación previa; transcurriendo el término para la prescripción de la acción penal, que se inicia a partir de la última diligencia anterior al ejercicio de la acción penal y se interrumpe con la nueva diligencia que se realice después de la negativa del órgano jurisdiccional, sin embargo en ese inter pudo haberse completado dicho término produciendo sus efectos.

- b) Que el órgano jurisdiccional está de acuerdo con el Ministerio Público al considerar reunidos los elementos de la posible comisión del delito ordenando la aprehensión del acusado por conducto de la policía judicial - misma que se encuentra imposibilitada para cumplir dicha orden porque el sujeto se ha sustraído a la acción de la justicia al ocultarse; por lo consiguiente el término para la prescripción transcurre hasta en tanto no se haga efectiva dicha orden por no existir el sometimiento al órgano jurisdiccional.
- c) Sustracción del sujeto a un proceso ya instaurado. En el caso de que iniciado un proceso ante la autoridad judicial, el mismo se ve interrumpido por la sustracción del presunto responsable en cualquier momento de la secuela procesal, toda vez de que no se pueda continuar por falta del procesado, presentándose dos situaciones a ese respecto: 1o. el sujeto contra el cual se sigue el proceso se evade del lugar en donde se encuentra recluído, rompiendo con ello su sometimiento al órgano jurisdiccional, iniciándose el término para la prescripción; 2o. el rompimiento del sometimiento tambié

ocurre cuando el procesado se encuentre gozando del beneficio de la libertad bajo caución, en alguna de las formas - que determina el artículo 562 del Código de Procedimientos Penales, al incumplir con las obligaciones que se le señalaron para gozar de esa libertad, el órgano jurisdiccional está obligado a retirarle ese beneficio y a ordenar su - - reaprehensión, iniciándose a partir de este momento el - - transcurso del término para la prescripción.

Una última hipótesis se presenta cuando se dicta el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando en libertad el presunto responsable con las reservas de ley, iniciando en este momento su plazo la prescripción y se interrumpe con una nueva diligencia del Ministerio Público.

Se plantea el problema de que si el acusado hace uso - de algunos de los recursos que la ley le confiere para impugnar alguna resolución judicial, a este respecto, Vela Treviño manifiesta: que aparte del sometimiento material al - órgano jurisdiccional existe uno virtual o voluntario, mismo que se presenta cuando se interpone la demanda de amparo en contra de una orden de aprehensión, estando con ello voluntariamente a disposición de lo que resuelva la autoridad. (169)

Tesis sobresalientes sustentadas por la Suprema Corte de - Justicia de la Nación.

Tesis 2707.

"Prescripción de la acción penal y prescripción de la pena. (Legislación del Estado de Guanajuato).- Hay dos clases de prescripción: la de la acción y la de la pena. La acción penal como derecho de persecución nace cuando se ha cometido el delito y prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional la declaración del de (169) Vela Treviño Sergio, ob. cit., pág. 259.

recho en el hecho que estima delictuosos y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no -- ejercicio o actuación de ese derecho de persecución."(161)  
Amparo Directo 7581/60.-Ramón Jiménez Arias.-24 de marzo de 1961.-4 votos.-Mtro.Manuel Rivera Silva.-Ia.Sala, Informe 1961, pág. 43.

Tesis 80.

"Acción Penal, Prescripción de la.-Como el derecho que implica la prescripción de la acción penal, es el que ésta no se ejercite, o no surta sus efectos en razón del tiempo transcurrido desde la comisión del delito, ..." (162)  
Amparo Directo 3499/61.-Medardo Villegas Jiménez.-15 de enero de 1962.-4 votos.-Mtro.Alberto R. Vela.-Ia.Sala -- Informe 1962, pág. 21.

Tesis 1523.

"Prescripción. No corras mientras no se revoque la libertad provisional.-La prescripción de la acción penal no opera, no obstante la circunstancia material de que el acusado, gozando de libertad provisional bajo fianza, no se presenta a firmar periódicamente como está obligado, y no obstante también que se deje de actuar en un lapso casi de 20 años, porque si bien tales circunstancias, de hecho constituyen graves anomalías, la libertad provisional no le fue revocada al quejoso y continuó estando -- subjudice y sin estar sustraído a la acción del órgano-jurisdiccional."(163)  
Amparo Directo 1967/60.-Salvador Martínez Cisneros.- Septiembre 19 de 1960.-4 votos.- Ia.Sala.-Sexta Epoca, Volumen XXXIX, pág. 91.

Tesis 1391.

"Prescripción, término de la.-Habiéndose planteado el caso de que, desde la fecha en que se había revocado el auto de libertad con las reservas de ley, hasta la en que se libró la orden de reaprehensión, había transcurrido con -

(161) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes de 1955-1965... pág. 731.

(162) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes de 1955-1965... pág. 23.

(163) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970... - -  
pág. 623.

exceso, el término de la prescripción; se consideró, que tal lapso no era apto para que transcurriera el término -- que extingue la acción penal, porque la situación jurídica del quejoso estaba subjudice, sujeto a la autoridad judicial, bajo los efectos del auto de formal prisión que reclamó en el juicio de amparo que promovió y del recurso de revisión que interpuso."(164)

Amparo en revisión 149/79.- Epifanio Arias Flores.-Ponente Guillermo Velázquez Felix.-Informe 1980, Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito No. 22, pág. 30.

La tesis 2707 determina que la prescripción surte sus efectos cuando el Ministerio Público no ejercita la acción penal, suponiendo una inactividad por el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse, como puede suceder en la fase investigatoria al presentarse alguna de las hipótesis que se mencionaron.

La tesis 1523 contempla el caso en el cual el acusado a pesar de haber incumplido con su obligación de firmar periódicamente no se encuentra sustraído al órgano jurisdiccional porque éste en ningún momento le ha revocado su libertad bajo caución, ni ha ordenado su reaprehensión, -- por lo que el tiempo que transcurrió no es válido para la prescripción.

La tesis 1391 analiza la situación del acusado que a pesar de haber sido revocada su libertad por el juez, éste omitió ordenar su reaprehensión por lo que sigue estando sujeto al órgano jurisdiccional y por ello el término que ha transcurrido no es aplicable para la prescripción.

(164)

Castro Zavalata Salvador, ob. cit., pág. 784.

## 2.-Disposiciones generales.

Se realizará un sencillo comentario de los artículos - del Código Penal que regulan la prescripción de la acción-penal contenidos a partir del artículo 100 al 118, y en - forma especial en los incisos posteriores se analizará lo-referente al término general, a la interrupción y a la sus-pensión de la acción penal.

- a) El artículo 100 hace mención que por la prescrip---ción se extinguen las acciones y las sanciones, de-biendo de decir que se extinguen las siguientes fa-cultades: la investigatoria del Ministerio Público, la jurisdiccional del juez y la de ejecutar las san-ciones. Carrancá y Trujillo comenta respecto al --transcurso del tiempo de la prescripción en la ac-ción penal "Se funda en que, si se trata de la - - acción penal, resulta contrario al interés social - mantener indefinidamente viva la imputación delic--tuosa; a que las pruebas se debilitan con el tiem--po; a que la sustracción a la justicia efectuada - por el delincuente es de por sí un sufrimiento; ya-que el daño mediato y la razón política de la pena-pierden vigor."<sup>(165)</sup>
- b) El artículo 101 establece "La prescripción es pers-onal y para ella bastará el simple transcurso del -- tiempo señalado por la ley.  
"La prescripción producirá su efecto aunque no la - alegue como excepción el acusado. Los jueces la -

(165) Carrancá y Trujillo Raúl, Código Penal Anotado, Méxi-co 1981. Editorial Porrúa, S.A., pág. 234.

suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso."

La base de la prescripción es el transcurso del tiempo como lo indica Carrancá y Trujillo al decir "Es el tiempo un velo piadoso que cubre las memorias de los hombres y diluye sus sentimientos y sus pasiones, así sean los más enconados." (166)

El mismo autor comenta que se ha establecido como único requisito el transcurso del tiempo en casi todas las legislaciones penales de las entidades federativas, sin embargo el Código Penal del Estado de Veracruz, en su artículo 99 establece además del transcurso del tiempo, la peligrosidad del sujeto originando con ello una imprescriptibilidad. (167)

La prescripción es de interés social por ello la declaración de sus efectos deberá hacerse de oficio en cualquier momento del proceso, por los jueces.

Estos dos últimos vocablos son usados incorrectamente, ya que en primer término debería de decir del procedimiento, porque con ello se incluiría a la fase investigatoria; y en segundo término se debería de citar también al Ministerio Público, quien aparte del juez es la otra autoridad que puede señalar cuándo ha surtido sus efectos la prescripción.

La prescripción es personal y sobre ello González de la Vega indica "El principio de que la prescrip-

(166) Carrancá y Trujillo Raúl, ob. cit., pág. 235.

(167) Ibidem, pág. 235.



ción es personal significa que la causa extintora no afecta al delito mismo, sino a aquellos de sus responsables en que concurren los términos y requisitos de los mismos. Si son varios los responsables, la declaración de la extinción de la acción para uno de ellos no puede beneficiar a los restantes, porque éstos pueden encontrarse en situaciones jurídicas diferentes." (168)

- c) El artículo 102 enuncia "Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado, desde que cesó, si fuere continuo, o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratara de tentativa."

La doctrina ha señalado diversos criterios para establecer si en el cómputo del término de la prescripción se debe incluir el día en que se ejecutó la acción. En relación a lo anterior Navarro García comenta que Alemania se inclina por la corriente que incluye en el término el día en que se realizó el hecho; Italia considera que el término empieza a computarse desde el día siguiente al de la consumación del ilícito; y Francia desde el día en que se ha cometido la infracción, posteriormente se precisó que el primer día que se cuenta para la prescripción es el que sigue al de la infracción. (169)

(168) González de la Vega Francisco, El Código Penal Comentado, México 1978, Editorial Porrúa, S.A., pág. 191.

(169)

Navarro García Raúl, ob. cit., pág. 303.

d) El artículo 103 establece "Los términos para la -- prescripción de las sanciones serán igualmente con--  
tinuos y correrán desde el día siguiente a aquel --  
en que el condenado se sustraiga a la acción de la  
autoridad, si las sanciones son corporales, y si --  
no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecu--  
toria."

El artículo 102 es omiso en cuanto a la hipótesis--  
que se tiene cuando el presunto se sustrae a la --  
acción de la justicia en el proceso, en el cual --  
tiene su verificación las fases persecutoria y acu--  
satoria, haciendo referencia únicamente a la fase--  
investigatoria. El artículo anteriormente trans--  
crito se refiere al término de la prescripción de--  
las sanciones.

Como se mencionó al principio de este capítulo, --  
que una de las causas por las cuales el Estado no--  
ejercita su derecho que surgió simultáneamente con  
la realización de la conducta delictiva, a pesar --  
de haber ejecutado una serie de actos procedimenta--  
les con el fin de obtener la declaración de la --  
existencia del ilícito y la calificación de delin--  
cuente para su autor; es la sustracción de la jus--  
ticia, impidiendo con ello que se continúe el pro--  
ceso, pudiendo suceder en cualquier momento de --  
éste.

Santillán Guillermo manifiesta que la prescripción  
de la acción penal opera mientras no sea ejercita--  
da por el Ministerio Público, pero la doctrina esti--  
ma que una vez ejercitada la acción penal mediante

la consignación y sometido el reo a la autoridad judicial, ya no corre dentro del proceso, es decir, que sujeto el reo al proceso, cambia su situación jurídica, creándose la situación que técnicamente se denomina sub-judice . (170)

Con la sustracción del presunto responsable de la acción de la justicia se pueden dar las hipótesis que se mencionaron al principio del capítulo y que son las siguientes:

- 1a. Que el delincuente logre escapar del lugar en donde se encuentra recluso a disposición del juez que le instruye el proceso, iniciándose de inmediato el término de la prescripción.
- 2a. El presunto ha obtenido su libertad provisional por alguna de las formas que establece la ley incumpliendo posteriormente con una de sus obligaciones, motivo por el cual el juez le revoca este beneficio y ordena su reaprehensión, en tanto no se cumpla con ésta, transcurre el tiempo para la prescripción.

Presentándose una situación interesante: a pesar de que el procesado se encuentre gozando de su libertad bajo caución, a disposición del órgano jurisdiccional y por causas imputables al juez no se haya actuado en dicho proceso, habiendo transcurrido con demasía el término para la prescripción, considerando algunos tratadistas

(170) Santillán Guillermo, "La Prescripción de la Acción Penal dentro del Proceso." Revista de Derecho, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales Universidad Michoacana, No. 1, Febrero-marzo 1959, pág. 19.

que ha operado la prescripción, siendo uno de ellos Santillán Guillermo, quien afirma "...situación in justa de que reos haya que después de diez o veinte años se encuentren todavía sujetos a proceso -- por la inercia de los agentes del Ministerio Público y de la autoridad judicial que no cierra las instrucciones ni dicta sentencias." (171)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de su Primera Sala, ha sostenido que estando subjudice el indiciado no opera la prescripción, -- sin embargo algunos Tribunales de Circuito sostienen el criterio opuesto, es decir, que en el caso -- de que el indiciado se encuentre gozando de su libertad bajo caución y por negligencia del órgano jurisdiccional haya transcurrido el término de la -- prescripción, sus efectos deben producirse.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes sustentadas por la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jurisprudencia 33.

"Acción Penal, Prescripción de la.- La prescripción de la acción penal no puede correr, si el procesado se encuentra subjudice, es decir, a disposición de la autoridad instructora." (172)

Tomo	LXII	García Manuel.....	pág. 2676.
Tomo	LVIII	Aguirre Román.....	pág. 305.
Tomo	LVIII	Silva Leocadio.....	pág. 1538.
Tomo	LIX	Díaz Agustín.....	pág. 419.
Tomo	LXI	Siem Luis.....	pág. 1200.

Jurisprudencia 8 (Quinta Epoca), pág. 31, Sección Primera, Volumen Ia. Sala.- Apendice de Jurisprudencia 1917 a 1965.- En la Compilación de Fallos de 1917 á 1954 (apéndice al tomo CXVIII) se publicó con el mismo título No. 19, pág. 61.

(171) Santillán Guillermo, ob. cit., pág. 20.

(172) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965... pág. 12.

Jurisprudencia 32.

"Acción Penal, Prescripción de la.-La Prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción- el acusado, los jueces la suplirán de oficio en todo - caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso."(173)

Tomo XIX Toscano Jesús y Coags..... pág. 1058.  
Tomo XXI Sepúlveda Eliseo..... pág. 470.  
Tomo XXVI Pérez Primitivo..... pág. 1078.  
Tomo XXVII Arrieta Eligeo..... pág. 997.  
Tomo XXXI Legorreta Juan de Dios..... pág. 235.  
Jurisprudencia 7 (Quinta Epoca), pág. 28, Sección Primera, Volumen Primera Sala.-Apéndice de Jurisprudencia - de 1917 á 1965.-En la Compilación de Fallos de 1917 á 1954, (Apéndice al tomo CXVIII).

Tesis 1517.

"Prescripción de la Acción Penal.-A pesar de que el Tribunal Colegiado de Circuito sustenta el criterio de -- que la prescripción opera por el simple transcurso del tiempo que dejó de actuar, aún cuando el procesado se encuentre a la disposición del juez, es concluyente la jurisprudencia firme y constante de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la - - prescripción de la acción penal no puede correr, si el procesado se encuentra subjudice, es decir, a disposición de la autoridad instructora."(174)

Amparo Directo 6625/58.-Luis Esquivel Vega.-Diciembre-3 de 1959.-Unanimidad 4 votos.-Ia.Sala.-Sexta Epoca, - Volumen XXXI, Segunda Parte, pág. 18.

Tesis 1523.

"Prescripción. No corre mientras no se revoque la libertad provisional.- La prescripción de la acción penal no opera, no obstante la circunstancia material de que el acusado, gozando de su libertad provisional bajo -- fianza, no se presente a firmar periódicamente como es tá obligado, y no obstante también que se deje de ac--

(173) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes - -  
1955-1965... pág. 12.

(174) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes - -  
1955-1965... pág. 621-622.

tuar en un lapso casi de 20 años, porque si bien tales circunstancias, de hecho constituyen graves anomalías, la libertad provisional no le fue revocada al quejoso y continuó estando subjudice y sin estar sustraido a la acción del órgano jurisdiccional." (175)  
Amparo Directo 1967/60.-Salvador Martínez Cisneros. - Septiembre 19 de 1960.- 4 votos.- Ia. Sala.- Sexta -- Epoca, Volumen XXXIX, Segunda Parte, pág. 91.

La Jurisprudencia 33 determina claramente que no opera la prescripción si el procesado se encuentra a disposición del juez.

La Jurisprudencia 32 adolece del mismo error que el artículo 101, toda vez que no incluye a la fase investigatoria, que es con la que se inicia el procedimiento. No se menciona al Ministerio Público quien aparte del juez, es la otra autoridad titular de la declaración de la operancia de la prescripción en la averiguación previa.

La tesis 1517 reconoce la existencia de los criterios opuestos surgidos entre la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, con motivo del estado subjudice del procesado que goza de su libertad bajo caución y que por anomalías en el proceso ha transcurrido un tiempo en exceso del que se requiere para la prescripción.

Tesis 1523: sostiene que en tanto no se revoque la libertad provisional, y a pesar de que haya transcurrido un lapso de tiempo de 20 años, la prescripción no opera porque el procesado, siempre estuvo subjudice.

(175) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes - - 1955-1965... pág. 623.

3.-El término general contenido en el artículo 118 y sus excepciones.

A continuación se mencionará el término general para el cómputo de la prescripción que se establece en el Código Penal, así como sus excepciones.

El artículo 118 establece "Para la prescripción de -- las acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate."

La ley penal mexicana, fija un mínimo y un máximo para los delitos sancionados con pena privativa de libertad, para que el juez determine la sanción para el caso concreto, dentro de ese parámetro.

Para fijar el término para la prescripción de la acción penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se atenderá a la individualización legal y no a la judicial. Para los efectos del artículo 118 relacionados con la prescripción, la forma en que ésta opera es la siguiente: se suma el mínimo con el máximo de la sanción probable y el resultado se divide entre dos, siendo el producto de esto lo que se requiere como término para la prescripción a favor del indiciado, en las tres fases de la acción penal.

Excepciones a la regla general:

- A) Cuando el resultado de la división de la suma del mínimo y del máximo es inferior a tres años, el término aplicable en estos casos se contiene previsto en el artículo 105, que determinará "La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la san--

ción corporal que corresponda al delito, pero en ningún caso bajará de tres años." Como se podrá observar es una excepción a la regla general y aparentemente existe una contradicción entre los artículos - 105 y 118, ya que el primero establece la operancia de la prescripción en un término de tres años para todos los casos en los que el resultado de la media aritmética sea inferior al término citado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado dos tesis relacionadas con el artículo 105:

Tesis 79.

"Acción Penal Prescripción de la.- El Código Penal de Jalisco, si bien establece como la mayoría de los Códigos de la República, que la acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito, se separará de ellos al decir que en ningún caso bajará de un año, en tanto que los otros ordenamientos se refieren al plazo mínimo de tres años."(176)

Tesis 2687.

"Prescripción de la Acción.- Para que opere la prescripción de la acción penal, es preciso que transcurra como mínimo tres años y como máximo el término medio aritmético de las penas corporales aplicables, contándose a partir del momento en que el delito se consumó; ..." (177)

B) Como segunda excepción se tiene: cuando no hay la posibilidad de aplicar el artículo 118 que establece el término medio aritmético, ni tampoco el 105 que deter

(176) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes - - -  
1955-1965... pág. 23.

(177) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes - - -  
1955-1965... pág. 726.



mina que el plazo nunca será inferior al de tres - - años. Por otra parte el artículo 104 contempla otra - excepción a la regla general al señalar "La acción pe- nal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa. Si el delito mereciere, además de esta san- - ción, la corporal, o fuere alternativa, se atenderá - en todo caso a la prescripción de la pena corporal, y lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria."

Analizando el numeral anterior se tienen las hipótesis siguientes:

- 1.- Primera hipótesis. Contempla los casos de la prescripción de los ilícitos que tienen como única sanción la multa, es una excepción a la base general, puesto que carece del mínimo y del máximo de la sanción probable, sencillamente la prescripción opera en un año, iniciándose su cómputo al momento en que es perseguible la conducta delictiva.
- 2.- Segunda Hipótesis. Se contienen tres variantes que son:
  - a) Cuando además de la multa se establece una sanción privativa de libertad, en este caso se atenderá a lo dispuesto por el artículo 118 relativo a la media aritmética, o en su defecto al 105 que determina el plazo de tres años, según el caso.
  - b) Cuando se establece como sanción la alternativa, es decir, se puede optar por la multa o por la privación de la libertad. En este caso el lapso necesario para la prescripción será determiná-

do por la sanción privativa de libertad.

c) La tercera variante se refiere a las sanciones--  
accesorias, el artículo 24 del Código Penal esta  
blece algunas de ellas; se les aplicará el térmi  
no medio aritmético o el de tres años según el -  
caso.

C) La tercera excepción se contiene en el artículo 106  
al enunciar "Si el delito sólo mereciere destitución,  
suspensión, privación de derechos o inhabilitación,  
la prescripción se consumará en el término de dos -  
años."

Como se podrá observar lo anterior se refiere a - -  
ciertos delitos que no tienen señalada sanción pri  
vativa de libertad, por lo que hace imposible obten  
er una media aritmética y por lo consiguiente no -  
se puede aplicar lo dispuesto por el artículo 118,-  
ni por el 105; tampoco es aplicable el artículo 104,  
porque la sanción determinada no es la multa ni una  
sanción alternativa, sino que se refiere a sancio--  
nes accesorias, las cuales fueron escogidas por el  
legislador por considerarlas menos graves y por - -  
ello fueron sometidas a un plazo de dos años. Las  
sanciones accesorias, como su nombre lo indica siem  
pre acompañan a una principal. Como ejemplo se ---  
tiene el artículo 228 que en su fracción primera de  
termina como sanción accesoria la suspensión en el  
ejercicio de la profesión de los médicos; el artícu  
lo 233 establece como sanción para los defensores -  
de oficio la destitución de su empleo.

D) Cuarta excepción. Se encuentra contenida en el segundo párrafo del artículo 101, mismo que fue reformado por el artículo primero del decreto de fecha - 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1984, - el cual expresa "Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentran fuera del territorio nacional, si por esa circunstancia - no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso, o ejecutar una sanción." En observación del contenido de este párrafo, los términos para la prescripción de la acción penal quedarán de la siguiente forma: en relación a la media aritmética contenida en el artículo 118, al duplicarse el plazo, ésta desaparece; respecto al término de tres años previsto en el artículo 105, se eleva a 6 años; la sanción de multa determinada en el artículo 104 de un año, aumenta a dos años; y las sanciones accesorias que se contemplan en el artículo 106 de dos años se incrementan a cuatro años.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes sustentadas por la - Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jurisprudencia 511.

"Acción Penal, Prescripción de la.- En cuanto al término de la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado - como no deducible de la individualización judicial, - sino de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades."(178)

(178) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970... - pág. 310.

A.D. 3855/1958.-Antonio Munguía Nuño.-4 votos.-Volumen XVIII, Segunda Parte, pág. 154, Volumen Penal.-Tesis - 2691, pág. 727.

A.D. 5448/1959.-Melitón Gómez Moya.-4 votos.-Volumen -- XXXII.-Segunda Parte, pág. 77, Tesis 1519, pág. 623.

A.D. 8793/1960.-Santos Rodríguez Marbel.-4 votos.-Volumen XLV, Segunda Parte, pág. 59.

A.D. 4562/1961.-Gabriel Tarula Barreta.-5 votos.-Volumen LVIII, Segunda Parte, pág. 55.-Volumen Penal.-Tesis 2683, pág. 725.

A.D. 5335/1964.-Abel Ceja Orozco o Abel Mújica Orozco.-4 votos.-Volumen CX, Segunda Parte, pág. 41.

### Tesis 35.

"Acción Penal, Prescripción de la.- Legislación Penal - para el Distrito y Territorios Federales.-Si bien por la prescripción se extingue la acción penal y la sanción corporal, aquélla se consume cuando transcurre un tiempo igual al de la sanción que corresponda al delito, pero en ningún caso bajará de tres años, por consiguiente, si la acción penal la ejercitó el Ministerio Público antes de que transcurriera dicho lapsó, no podía el juzgador declarar que operaba dicha causa extintora."(179)

Directo 4337/1963.-Andrés Gómez Gómez.- 12 de marzo de 1964.-5 votos.-Ministro Ponente Mercado Alarcón.-Primera Sala.-Boletín 1964, pág. 303.

La Jurisprudencia 611 menciona la regla general para el cómputo del término de la prescripción de la acción penal, - que es la media aritmética a que se refiere el artículo 118 además de establecer claramente que se deduce de la individualización legal y no de la judicial.

Contempla otra situación muy importante, lo referente a que no se tomarán en cuenta las modalidades de la conducta delictiva, estando en contra de esa opinión Navarro García, al considerar que en la prescripción se deberían de tomar -

(179) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes - - - 1955-1965... pág. 13.

en cuenta las modalidades del ilícito como se hace para -  
la libertad causal. (180)

En la Tesis 35, al igual que la 79 y 2697, habiéndose -  
citado con anterioridad éstas dos últimas, se refieren al -  
contenido del artículo 105, al especificar que en ningún ca  
so el término será inferior a tres años para la prescrip---  
ción de la acción penal.

(180) Navarro García Raúl, ob. cit., págs. 302-303.

#### 4.-Interrupción de la prescripción de la acción penal.

La facultad del Estado para perseguir y castigar una -- conducta delictuosa nace en el mismo momento en que se realiza, iniciándose con ello el transcurso del tiempo para -- que la prescripción pueda surtir sus efectos, presuponiendo la falta de ejercicio de la acción penal ya sea por negli-- gencia o por alguna imposibilidad material.

La ley fija la forma y las sanciones correspondientes - para los hechos delictuosos, y establece paralelamente los-- términos para que la prescripción surta sus efectos, pero - también determina las causas de interrupción que afectan el curso de los plazos para la prescripción.

La interrupción de la prescripción nació en el Código - Penal Francés en el año de 1791, siendo una institución muy criticada. (181)

La interrupción y la suspensión de la prescripción de - la acción penal constantemente son confundidas a pesar de - ser dos instituciones diferentes, como lo comenta Maggiore, al decir "La diferencia entre suspensión e interrupción -- consiste en que, en la suspensión la prescripción duerme, - descansa, dormit, quiescit, por un intervalo de tiempo, por lo cual el tiempo anterior se computa y entra el transcurri-- do después de que ha cesado la causa suspensiva; en cambio, en la interrupción el tiempo anterior se pierde y solo pue-- de volver a empezar a correr un nuevo término de prescrip--

(181) Enciclopedia Jurídica Omeba, ob. cit., tomo XXII, - - -  
pág. 945.

ción."(182)

Algunas legislaciones consideran como una causa de interrupción la comisión de un nuevo ilícito, como por ejemplo la Argentina, la cual contiene en su artículo 67 del código penal esta situación, y al respecto Terán Lomas comenta "...como es obvio, solo se puede considerar que ese otro delito ha sido cometido cuando exista una sentencia definitiva que, así lo declare, circunstancia que no ocurre en el supuesto considerado."(183)

En nuestra legislación no se encuentra contemplada esta causa de interrupción, ya que de acuerdo al artículo 18 del Código Penal, que establece "Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, sino se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para que perseguirlos no está prescrita." Siendo este artículo la base de la acumulación que da origen al sometimiento del individuo al órgano jurisdiccional.

La interrupción está regulada por los artículos 110, 111 y 112, de los cuales se realizará un breve comentario.

1. El artículo 110 enuncia "La prescripción de las acciones se interrumpirán por las actuaciones que se practiquen en averiguaciones del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determina

(182) Maggiore Guiseppe, ob. cit., Volumen II, pág. 367.

(183) Terán Lomas Roberto, "La prescripción de un delito interruptor de la prescripción de otro delito", Revista Jurídica Argentina La Ley, tomo XLII, abril-mayo-junio 1946. pág. 1065.

da.

Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará - de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia."

Con los actos procedimentales se acredita el interés del Estado en cumplir con su función persecutoria y represiva, por lo consiguiente la acción penal requiere de cierta actividad previa a su ejercicio, estos actos preparatorios son interruptores de la prescripción, toda vez que la acción penal no es eterna porque llevaría a una imprescriptibilidad, -- postura contraria a nuestra legislación.

El numeral transcrito se refiere a actuaciones y diligencias, vocablos que son usados indistintamente, incluso la doctrina no ha establecido su diferencia.

El Artículo 110 es omiso al respecto de quienes pueden realizar los actos interruptores, sin embargo, se ha comentado que la acción penal se divide en -- tres fases, teniendo su verificación la primera en la averiguación previa y de la cual es titular el -- Ministerio Público, por lo consiguiente sus actos -- serán interruptores de la prescripción; las otras -- dos fases la persecutoria y acusatoria tienen su -- realización en el proceso, siendo el juez el titular de éste por lo que sus actos también serán interruptores de la prescripción.

Las diligencias y actuaciones deben de ser siempre en investigación del delito y del delincuente, para que puedan ser interruptivas de la prescripción, ya que existen ciertos actos que no tienen este fin, -



son ejemplo de las diligencias interruptivas: las practicadas para integrar el cuerpo del delito, la participación de un sujeto en el hecho delictuoso; son ejemplo de las que no tienen este objetivo las siguientes: la declaración de testigos de identidad, la expedición de copias certificadas, la entrega de un vehículo.

2. El artículo 111 establece "Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculcado."

Este numeral señala las limitaciones a las causas de interrupción de la prescripción de la acción penal. Indicando que una vez transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, ésta no puede ser interrumpida sino con la aprehensión del inculcado, como ya se ha mencionado todas las diligencias realizadas en investigación del delito y del delincuente efectuadas en la primera parte del lapso necesario son idóneas para interrumpir la prescripción (aplicándose las disposiciones contenidas en los artículos mencionados anteriormente, según el caso para la obtención del término); y las diligencias realizadas en la segunda parte del plazo no interrumpirán el curso de la prescripción. La única causa que puede interrumpir el curso de la prescripción en esta segunda parte, es la aprehensión del inculcado.

Con motivo de que no se establece una limitación en la primera parte del plazo para el cómputo de la -- prescripción, puede suscitarse la siguiente hipótesis: que el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional al no tener una limitación podrán interrumpir innumerables veces el curso de la prescripción, presentándose de esta forma un caso de imprescriptibilidad.

3. El artículo 112 determina "Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción."

Respecto a este numeral, Vela Treviño comenta -- "...creemos que este artículo es de los peores redactados y por ello motiva graves dificultades en su interpretación cuando estamos ante casos concretos," (184)

Puede presentarse una confusión entre el contenido del artículo 109 y 112, sin embargo, el primero se refiere a la suspensión de la prescripción, al ser necesaria la tramitación de un juicio civil o criminal para el ejercicio de la acción penal; y en el caso del segundo se refiere a una simple declaración de autoridad, quedando excluida la resolución de carácter judicial.

Aplicando lo que determinan los artículo 110 y 111, cuando la declaración de autoridad se realice después de transcurrida la primera parte del término -- la prescripción no se interrumpe sino con la apre--

(184) Vela Treviño Sergio, ob. cit., pág. 304.

hensión del inculpado.

Como ejemplo de esta disposición González de la Vega cita a los delitos del orden común cometidos por funcionarios públicos como Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República. La Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado, declarará -- si se procede o no en contra del acusado, artículos-108 y 109 constitucionales. (185)

Tesis Sobresalientes sustentadas por la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación.

Tesis 3l.

"Acción Penal Ejercicio de la.-El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esta acción pasa durante el proceso por tres etapas; investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los tribunales / es lo que constituye la instrucción y, en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta / el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial, y por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella se pedirá en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad..."(185)

Amparo Directo 746/1960.-Luis Castro Malpica.-Abril 2-de 1960.-4 votos.-Primera Sala.-Sexta Epoca.-Volumen -XXXIV, Segunda Parte, pág. 9.

Tesis 2703.

"Prescripción de la Acción Penal.-Las actuaciones del Ministerio Público practicadas en la averiguación pre-

(185) González de la Vega Francisco, ob. cit., pág. 195.

(186) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes - - - 1955-1965... pág. 112.

via, para la determinación del delito y la obtención de datos a fin de demostrar en su oportunidad ante los tribunales la responsabilidad del delincuente, interrumpen la prescripción, pues la Ley así lo establece, al precisar que las diligencias practicadas en -- averiguación del delito y delincuente (aún cuando no se enderece hacia persona determinada) son eficaces -- para interrumpirla."(187)

Directo 4849/1961.-Antonio Velez Muñoz.-12 de febrero de 1962.-4 votos.-González de la Vega.-Primera Sala.-Boletín 1962.-pág. 122.

Tesis 1383.

"Prescripción de las Acciones Penales. No se interrumpe con las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito o delincuente cuando haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción y no se haya aprehendido al inculcado.- De conformidad con los artículos 110, 111 y 118 del Código Penal Federal, para la prescripción de las acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate, y se interrumpe con las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuente, siempre y cuando no haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, pues entonces, sólo se interrumpe con la aprehensión del inculcado."(188)

Amparo en Revisión 652/75.-Abel Guevara Mendez.-11 de noviembre de 1975.-Ponente Carlos Bravo Bravo.-Secretaria Yolanda Ortega Leyva.

Sostiene la misma tesis.

Amparo en Revisión 716/75.-David Torras Godea.-17 de noviembre de 1975.-5 votos.-Ponente Ricardo Gómez Azcárate.-Secretaria Irma Moreno Montiel.-Informe 1975. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.-pág. 285.

La Tesis 31 establece que la acción penal se encuentra integrada de tres fases: la investigatoria que tiene su verificación en la averiguación previa, en la que la autori-

(187) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes - - - 1955-1965... pág. 730.

(188) Castro Zavaleta Salvador, ob. cit., pág. 782.

dad es el Ministerio Público; la persecutoria y la acusatoria mismas que tienen su realización en el proceso, en donde la autoridad es el juez. Las diligencias realizadas en investigación del delito y del delincuente, por el Ministerio Público como por el juez interrumpen la prescripción.

(Esta tesis sirvió de base para considerar a la acción penal integrada por sus tres fases en el desarrollo del presente trabajo).

La Tesis 2703 expresa que las diligencias realizadas por el Ministerio Público en investigación del delito y el delincuente, aunque no sean enderezadas en contra de una persona específica tienen los efectos interruptores del término para la prescripción.

La Tesis 1383 sirva para aclarar el contenido del artículo 112 en relación a la limitación que se establece para las causas de interrupción, cuando ha transcurrido la primera parte del lapso, la prescripción no puede interrumpirse a pesar de que se realicen las diligencias en investigación del delito y del delincuente, con la salvedad de que en el transcurso de la segunda parte se logre la aprehensión del inculcado, en este caso si se interrumpe.

5.-Suspensión de la prescripción de la acción penal.

Está prevista en el artículo 109 del Código Penal que señala "Cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable."

A diferencia de la interrupción, en la suspensión el tiempo transcurrido antes de la causa de suspensión, se suma al tiempo que inicia su curso una vez que ha desaparecido dicha causa, al no realizarse las diligencias de investigación del delito y del delincuente; a este respecto el artículo 109 resulta obscuro, ya que no expresa claramente que se refiere a la suspensión, ni determina la forma en que se computa el término en caso de ésta.

Bettioli comenta respecto a la suspensión "Hay suspensión cuando el tiempo transcurrido con anterioridad al momento en que se verifica la causa de suspensión, siempre se considera útil para la prescripción y se computa, en consecuencia junto con el tiempo que transcurre después de desaparecida aquélla."(189)

Vela Treviño opina en relación a la suspensión "...la existencia de obstáculo de orden legal que impiden el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado mediante la acción persecutoria a pesar de la satisfacción de la relación conducta-tipicidad respecto de un hecho determinado y que traen como consecuencia que el inicio del término necesario para la operancia de la prescripción quede sujeto a la (189) Bettioli Giuseppe, Derecho Penal, Traducción José León Pagano, Bogotá Colombia 1965, Editorial Temis, pág. 728.

remoción o eliminación del obstáculo de que se trate." (190)

La terminación de los juicios civiles o criminales son obstáculo procesal que la ley establece para el ejercicio de la acción penal, ya que el Ministerio Público puede investigar contando con la denuncia o con la querrela, pero en tanto no desaparezca ese obstáculo no puede ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

El artículo 359 del Código Penal establece un caso específico de la suspensión de la prescripción en relación al delito de calumnias al disponer "Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio."

Villalobos Ignacio considera que la prescripción no se suspende por sobrevenir una guerra o una inundación, ya -- que el artículo 101 enfatiza que la prescripción se consume por el solo transcurso del tiempo. (191)

Pero el supuesto anterior no se cumple cuando en el -- procedimiento sobreviene una incapacidad mental al acusado, suspendiéndose éste hasta en tanto no se recupere, sin que hasta la fecha se haya determinado en forma clara y precisa si la prescripción surte sus efectos cuando se aplica una medida de seguridad o si se suspende el cómputo de la prescripción. Cabe mencionar que en el Anteproyecto de Código (190) Vela Treviño Sergio, ob. cit., pág. 288.

(191) Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, México, - 1975, Editorial Porrúa, S. A., pág. 641.

digo Penal contenido en la Revista Mexicana de Justicia, en su artículo 87, se refiere a la prescripción de las medidas de seguridad. (192)

La suspensión del término para la prescripción de la acción penal es ilimitada ya que en ningún momento se fija en el Código Penal un plazo para que el órgano jurisdiccional dicte sentencia en el juicio que ha suspendido la prescripción.

Tesis Sobresaliente sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Prescripción de la Acción Penal, su curso queda suspendido en cualquier caso en que la suspensión del procedimiento penal se determina en base en alguna disposición legal, pues al suspenderse la acción penal su falta de ejercicio no genera la prescripción, porque esta omisión no es atribuible al órgano encargado de hacerla valer.- El curso de la prescripción puede suspenderse o interrumpirse; la diferencia consiste en que en la suspensión la prescripción duerme por un intervalo, pero vuelve a tomar su curso desde el día en que cesa la causa de suspensión, por lo cual el tiempo anterior se computa; mientras que en la interrupción el tiempo transcurrido se pierde y sólo puede volver a empezar a correr un nuevo término para la prescripción."  
(193)

Amparo en Revisión 17/79.-José Felipe Rocha Vázquez.-- 31 de marzo de 1980.-Ponente Victor Manuel Franco.-Informe 1980.-Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.-Número 20, pág. 28.

(192) "Anteproyecto de Código Penal", Revista Mexicana de Justicia, julio-septiembre, 1984, Volumen II, No. 3, pág. 28.

(193) Castro Zavaleta Salvador, ob. cit., pág. 781.



ó.-La prescripción en los delitos que se persiguen por querrela de parte.

La legislación penal ha establecido un régimen especial para la prescripción de los delitos que se persiguen por querrela de parte, señalando formas y tiempos de cómputo determinados por el artículo 107 del Código Penal, distintos a las reglas generales para la prescripción contenidas en los artículos 102, 104, 105 y 118 del mismo ordenamiento.

La querrela en el sistema penal mexicano tiene diferencias con las de otros países, toda vez que en nuestro régimen es un requisito de procedibilidad por no existir la acción penal privada, como en el derecho penal francés, en donde existen la acción penal pública y la privada.

Como sinónimos de la palabra querrela, se usan vocablos tales como queja, como se ve en el artículo 10 Constitucional, a petición de parte, en los artículos 262 y 263 del Código de Procedimientos Penales. Los titulares de la querrela son determinados por el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales.

Es conveniente mencionar algunas diferencias que existen entre la acción penal y la querrela del ofendido: el titular de la acción penal por disposición del artículo 21 Constitucional lo es el Ministerio Público; en cambio la querrela es un derecho que le corresponde al ofendido que ha sido afectado por una conducta ilícita, como lo comenta Colín Sánchez. (194) La acción penal es la base sustancial para el procedimiento, en tanto que la querrela es un re-

(194) Colín Sánchez Guillermo, ob. cit., pág. 241.

quisito de procedibilidad, para el inicio de la fase investigatoria de la acción penal. La acción penal es un - - deber-derecho a cargo del Ministerio Público, un derecho - de accionar que le da el Estado y un deber de ejercitar la acción penal en base al principio de legalidad como lo menciona Zubarán Capmany.<sup>(195)</sup> En cambio la querrela es una facultad o derecho potestativo y su formulación no es obligatoria. Por último la querrela no forma parte de la - - acción penal, sino como se indicó es un requisito de procedibilidad y sólo condiciona el ejercicio de la acción penal.

Es necesario determinar si lo que prescribe es el derecho del ofendido de formular su querrela, o si lo que prescribe es la acción penal. Vela Treviño afirma al respecto "...que lo único que puede prescribir es el derecho estatal al ejercicio de la acción persecutoria, no así el - - del ofendido a formular querrela."<sup>(196)</sup>

Pudiéndose afirmar que el ofendido puede formular su querrela en el momento que él lo decida, y el Ministerio - Público tiene la obligación de recibirla, pero si de las - diligencias practicadas resulta que se han cumplido los - - plazos que se señalan en el artículo 107 del Código Penal, la facultad del Ministerio Público para investigar y en su caso ejercitar la acción penal, se ha extinguido, debiéndose se declarar de oficio la operancia de la prescripción.

Resulta importante establecer si en el sistema penal - mexicano opera la caducidad.

(195) Zubarán Capmany Rafael, ob. cit., pág. 217.

(196) Vela Treviño Sergio, ob. cit., pág. 362.

El Código Penal no contiene ninguna disposición que regule la caducidad, tampoco el Código de Procedimientos Penales hace referencia a esta institución; por el contrario, la prescripción se encuentra reglamentada a partir del artículo 100 al 118 del Código Penal, así por ejemplo el artículo 100 se refiere a la prescripción de la acción penal y a la prescripción de la ejecución de las sanciones. En otros sistemas penales la caducidad está prevista, como ocurre en el italiano, al respecto Maggiore comenta "La presunción razonable (iuris et de iure) de que la inercia del agraviado durante cierto tiempo es indicio de haber cesado su interés por la punición, y la necesidad de no tener indefinidamente suspensa al querer de un particular, la situación del reo hace que la ley establezca términos de caducidad para el ejercicio del derecho de querrela."<sup>(197)</sup> El mismo autor cita el contenido del artículo 124 del Código Penal italiano "A menos que la ley disponga otra cosa, el derecho de querrela no podrá ejercerse transcurridos tres meses desde el día de la noticia del hecho que constituye el delito."<sup>(198)</sup> Por lo que resulta más apropiado aceptar su existencia en el derecho penal italiano.

Los conceptos de prescripción y caducidad son confundidos como se menciona en la Enciclopedia Jurídica Omeba "La caducidad es una figura de rara y difícil configuración, por la imprecisión con que hasta ahora ha sido concebida, cuando tratamos de distinguirla de otras figuras -

(197) Maggiore Guissepe, ob. cit., tomo II, pág. 342.

(198) Ibidem, tomo II, pág. 342.

afines, como la prescripción, ..."(199)

Gutiérrez y González define a la caducidad como - - -  
"Sanción que impone la ley a la persona que dentro del --  
plazo que la propia ley establece no realiza la conducta-  
positiva para que nazca o para tener vivo, un derecho sus-  
tantivo o procesal."(200)

Sin haberse realizado un estudio profundo de la cadu-  
cidad se puede establecer que esta institución no es apli-  
cable en el derecho penal, por carecer de una base legal,  
sucediendo el caso contrario en el derecho italiano.

El artículo 107 del Código Penal determina: "La - -  
acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, -  
que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribi-  
rá en un año, contado desde el día en que la parte ófendi  
da tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en-  
tres, independientemente de esta circunstancia. Pero si-  
llenado el requisito inicial de la querella, ya se hubie-  
se deducido la acción ante los tribunales, se observarán-  
las reglas señaladas por la ley para los delitos que se -  
persiguen de oficio."

Se comentará a continuación el contenido de este - --  
artículo, en el que podemos contemplar tres hipótesis:

la. hipótesis: Se fija un plazo de un año para que pres-  
criba la acción penal que nazca de un delito que se persi-  
ga por querella de parte, contado desde el día en que el-  
(199) Enciclopedia Jurídica Omeba, voz consultada: Caduci-  
dad, Buenos Aires Argentina 1964, Editores Libreros, tomo  
II, pág. 484.

(200) Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las obliga-  
ciones, Puebla Pue. 1974, Editorial Cajica, S.A., pág. 858.

ofendido tuvo conocimiento del hecho y de su autor.

Como se puede observar en este caso no es aplicable - el contenido del artículo 102 que establece en general a partir de que momento se inicia el transcurso del plazo - para la prescripción, toda vez que se atenderá al conocimiento que tenga el ofendido del delito y del delincuente y en caso contrario se estará al término de tres años, -- mismo que se comentará posteriormente. En esta parte - el artículo 107 está mal redactado y confuso, ya que la - calificativa de delito y delincuente se establece mediante sentencia definitiva, en todo caso debería de decir -- del hecho y de su autor; igualmente podía pensarse en una posible imprescriptibilidad al no señalar en forma clara y precisa que el término de un año es el tiempo mínimo y el de tres años el tiempo máximo para la prescripción.

Forma en que opera la interrupción de la prescripción de la acción penal en esta hipótesis.

Los artículos 110 y 111 se refieren a la interrupción el primer artículo establece que sólo las diligencias - - practicadas en investigación del delito y del delincuente pueden interrumpir la prescripción; y el segundo señala - que sólo las diligencias practicadas en la primera parte del término tienen efectos interruptores, cosa que no sucede con las diligencias realizadas en la segunda mitad y en este caso sólo se puede interrumpir la prescripción -- con la aprehensión del inculpado.

En el caso concreto del artículo 107 y aplicando los artículos anteriormente citados, se tiene un plazo de un año y por lo consiguiente las diligencias practicadas en sus primeros seis meses pueden interrumpir el curso de la

prescripción, no así aquellas diligencias que se practiquen en la segunda parte del plazo mencionado, ya que únicamente podrán ser interrumpidas con la aprehensión del inculpaado.

Dentro de los actos interruptores de la prescripción se encuentra la formulación de la querrela, toda vez que con ella se inicia la fase investigatoria para los delitos que se persiguen a petición de parte.

Pueden presentarse dentro de esta hipótesis las siguientes situaciones:

a) Puede suceder que el titular de la querrela tenga conocimiento del hecho y de su autor y formule ésta dentro de los primeros seis meses, en este caso se interrumpe el plazo de la prescripción, si por el contrario ocurre que la presentación de la querrela se realiza después de los seis primeros meses y antes del año no se interrumpe la prescripción.

b) Otra situación surge cuando el Ministerio Público con base en la formulación de la querrela realizada en los primeros seis meses a partir del conocimiento que tiene el ofendido del hecho y de su autor, efectúa las diligencias necesarias y ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional y suponiendo que no haya un sometimiento del inculpaado con el juez, en este caso las reglas para la temporalidad de la prescripción se modifican debiéndose aplicar las disposiciones generales contenidas en los artículos 105 y 118 del Código Penal; lo anterior lo determina el artículo 107 en su parte final.

Contrariamente si la formulación de la querrela y las diligencias se realizan en la segunda parte del plazo que determina el artículo 107, y el Ministerio Público ejercita la acción penal, en esta situación lo conveniente es aplicar los plazos de la prescripción que se mencionan en dicho artículo y no las reglas generales para la prescripción; en caso contrario se estaría en una situación a la que nunca se ha hecho referencia y que desnaturaliza al fenómeno de la prescripción, ya que la simple consignación (deducción de la acción) en cualquier tiempo alteraría las reglas para el cómputo de los términos de la prescripción, así como los principios de la interrupción y -- por lo consiguiente se afectaría la seguridad jurídica -- ya que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal podría cambiar de un régimen de prescripción de un año al de nueve años como resultado del término medio aritmético del delito de abuso de confianza, como se menciona en el artículo 382 del Código Penal.

2a. Hipótesis.- Surge de la parte final del primer párrafo del artículo 107 al establecer "...y tres años independientemente de esta circunstancia." Debiéndose de entender en este caso que la parte ofendida puede tener conocimiento sólo del hecho delictivo o de su autor, o de ninguno de los dos, señalándose un término de tres años para la prescripción; modificando a la temporalidad de la primera hipótesis que es de un año. El artículo 107 es obscuro al no precisar a partir de que momento empieza a correr el término de tres años, como ocurre en la primera hipótesis al determinarse que es a partir del conocimien-

to que tiene el ofendido del hecho delictivo y de su --- autor; sin embargo se ha establecido que la formulación - de la querrela es un mero requisito de procedibilidad y - por lo consiguiente no forma parte de la acción penal, -- por otro lado, se ha establecido que lo que prescribe es- la acción penal iniciando su curso en el momento en que - nace la facultad del Estado de perseguir y castigar la -- conducta delictiva, como lo comenta Welzel "La prescrip- ción puede empezar a correr a partir del momento en que - podría ser ejercida la acción penal."<sup>(201)</sup> Por lo que se entenderá que la prescripción en nuestro caso iniciará su curso de acuerdo como lo establece el artículo 102 del Có- digo Penal.

La interrupción en esta hipótesis se aplica tomando - en consideración el contenido de los artículos 110 "y 111, el cual ya fue mencionado, y además tomando en considera- ción el término de tres años, se tiene que la mitad del - plazo mencionado son 18 meses y todas aquellas actuacio- nes realizadas en investigación del hecho delictivo y de- su autor efectuadas en este lapso interrumpirán el curso- de la prescripción; no así las que se realicen en la se- gunda parte del término y sólo se podrá interrumpir la -- prescripción con la aprehensión del inculcado. Se susci- ta el mismo problema que en la primera hipótesis respecto de la aplicación de la parte final del artículo 107 parte final del Código Penal.

3a. Hipótesis.- Se presenta en el segundo párrafo del -- artículo 107 al establecer "Pero si llenado el requisito-

(201) Welzel Hans, ob. cit., pág. 356.



inicial de la querella, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio." Como se ha indicado se regula una situación de excepción ya que los delitos que se persiguen a petición de parte, la ley para los efectos de la prescripción fija términos especiales en base a la valorización que de los mismos hace y por ello establece el requisito procesal de la querella.

El párrafo antes transcrito utiliza la expresión "...deducido la acción ante los tribunales..." que debe entenderse como el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional, asimismo el vocablo de tribunal es usado como sinónimo de órgano jurisdiccional, empleo que también se hace en los artículos 13 (prohibición de tribunales), 14 (tribunales previamente establecidos) y 17 (tribunales expedidos para la administración de justicia) de la Constitución.

Presentándose el problema que se comentó en la primera hipótesis, consistente en que si la querella y las diligencias realizadas por el Ministerio Público se realizan en la primera parte de los términos que establece el artículo 107 y en el caso de que se ejercite acción penal, y en cumplimiento al párrafo que se cita, se aplicarán las reglas generales para la prescripción; en caso contrario si la querella se formula en la segunda parte de los términos que son establecidos por el artículo 107 y el Ministerio Público ejercita la acción penal, se aplicarán los plazos de dicho artículo y no las reglas generales para la prescripción, porque se desvirtuaría el fenó-

meno de la prescripción, ya que la simple consignación en cualquier tiempo alteraría las reglas para el cómputo de los términos de la prescripción, así como los principios de la interrupción y por lo consiguiente se afectaría la seguridad jurídica del inculpado, ya que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal podrá cambiar de un -- régimen de prescripción de un año al de nueve años, como resultado del término medio aritmético del delito de abuso de confianza, como se determina en el artículo 382 del Código Penal.

7.-Efectos de la prescripción de la acción penal en el -- procedimiento.

Partiendo de la base de que en el procedimiento penal se incluyen la averiguación previa y el proceso, en los cuales se desarrollan las tres fases de la acción penal -- que son la investigatoria, la persecutoria y la acusato-- ria, se tiene que la figura de la prescripción puede pre-- sentarse en cualquiera de estas etapas.

La prescripción extingue la facultad del Estado para investigar y para determinar la existencia de un delito y la sanción correspondiente, por conducto del Ministerio -- Público o del juez según el caso.

En la práctica los efectos que produce la prescrip-- ción son iguales a los que produce la cosa juzgada como -- consecuencia de una sentencia definitiva absolutoria, pre-- sentándose el problema siguiente: el Ministerio Público o el juez, de oficio determinarán la operancia de la pres-- cripción, ya sea en la averiguación previa o en el proce-- so, mediante una resolución de archivo o sobreseimiento. -- Esta resolución que se da es criticada entre otros por la Enciclopedia Jurídica Omeba, la cual considera que se tie-- ne una imagen falsa de lo que significa el sobreseimiento, sostiene que con la prescripción se impide que el juzga-- dor entre al análisis y determine si existió o no la con-- ducta delictiva y la sanción correspondiente, por lo tanto resulta inadecuada la terminología, porque hasta pareciera que el tiempo le concede un beneficio extra al delin-- cuente ubicándolo en una mejor posición ante la ley y pro-- pugna por la creación de una institución parecida al ar-- chivo, específica para la prescripción. (202)

(202) Enciclopedia Jurídica Omeba, ob.cit., tomo XXII, páy. 940.

Alcalá Zamora opina respecto al sobreseimiento - - -  
"...lo más que puede afirmarse del sobreseimiento es que se trata de una resolución en forma de auto que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia." (203)

Fernández Boixader sostiene "...el sobreseimiento recaído en causa que hubo procesado tiene el carácter de -- resolución definitiva que pone término a la acción ejercida respecto a la persona sujeta a procedimiento penal." (204)

Rivera Silva comenta que "La resolución de archivo se dicta cuando se han agotado todas las diligencias y, en segundo lugar, que el dejar abiertas las averiguaciones - en forma indefinida riñe con los principios generales del derecho, que buscan siempre la determinación de sentencias firmes y no indecisas, debiéndose de recordar que el instituto de la prescripción precisamente se alimenta de esta idea." (205)

García Ramírez afirma "...resolución jurisdiccional, - diversa de la sentencia, que pone término a la instancia con absolución del inculcado. Sus efectos, por lo demás, son los mismos de la sentencia absolutoria definitiva." (206)

(203) Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Cuestiones de Terminología Procesal, México 1972, Universidad Nacional Autónoma de México, pág. 176.

(204) Fernández Boixader Narciso, ob. cit., pág. 44.

(205) Rivera Silva Manuel, ob. cit., pág. 119.

(206) García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, México 1980, Editorial Porrúa, S.A., pág. 499.

Palacios Ramón considera que la prescripción tiene un valor de sentencia interlocutoria definitiva al decir - - "Son interlocutorias con fuerza de definitivas, aquellas que destruyen la pretensión punitiva del Estado, las que sin pronunciarse sobre las cuestiones deducidas o lógicamente necesarias, hacen imposible la continuación del proceso. Típico ejemplo es la prescripción, pues los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como -- tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso." (207) El mismo autor comenta que el auto de sobreseimiento no juzga sobre lo fundado o infundado de pretensión punitiva del Estado, ni sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, pero debe de ser colocado junto a la interlocutoria con fuerza de definitiva por sus efectos, independientemente de la forma de su emisión procesal. (208)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no regula la figura del archivo en la averiguación previa, en cambio el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 137, establece "El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

"I. Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos del delito;

"II. Cuando, aun pudiendo serlo, resulta imposible la -- prueba de la existencia de los hechos, y

"III. Cuando esté extinguida legalmente."

(207) Palacios Ramón J., La Correlación Entre Acción y Sentencia, Nuevo León Monterrey 1955, Universidad de Nuevo -- León, Talleres Litográficos y de Offset, pág. 59-60.

(208) Palacios Ramón J., ob. cit., pág. 60.

De lo anteriormente expuesto se puede determinar:

1o. La resolución de archivo o de sobreseimiento dictada en la averiguación previa por el Ministerio Público procede cuando se han realizado una serie de diligencias de las que se deduce que no se reúnen los elementos del tipo penal, además de que dicha resolución no tiene el carácter de definitiva, toda vez que con posterioridad pueden presentarse pruebas con las que se reúnan los requisitos necesarios para ejercitar la acción penal; en cambio la prescripción podrá aparecer en cualquier momento de la averiguación previa impidiendo que se continúe con las diligencias, incluso si se presenta al inicio impide que se realice alguna diligencia de investigación, por ello se critica que sea usada la institución del archivo para establecer los efectos de la prescripción.

2o. A la resolución de archivo que se dicta dentro del proceso penal, con motivo de la prescripción, se le ha atribuido el valor de una sentencia interlocutoria con carácter de definitiva absoluta con los consecuentes efectos de una cosa juzgada, siendo ésto motivo de crítica, toda vez que la ley sitúa al delincuente en mejor plaza no ante ella al olvidar su conducta ilícita por el paso del tiempo; propugnando por la creación de una institución semejante al archivo, específica para la prescripción.

Entre los efectos de la prescripción se tienen los siguientes:

a) Extingue la facultad del Ministerio Público de investigar en la fase de la averiguación previa; y en el --

proceso impide que el juez resuelva el caso concreto que se le plantea por haberse extinguido la acción penal.

b) No se logra terminar con el proceso y por lo consiguiente se impide establecer la existencia del delito y la imposición de la sanción correspondiente.

c) Si se pretende establecer un nuevo proceso por el mismo ilícito se estará violando el artículo 23 constitucional que determina que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, lo anterior motivado por el carácter que se le concede a la resolución de archivo por la prescripción, de una sentencia interlocutoria con efectos de una definitiva absolutoria.

d) En el caso de que se realice alguna investigación relacionada con el mismo ilícito, se estarán violando las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que la facultad del Estado se ha extinguido.

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- La institución de la prescripción en materia penal ha existido desde la antigüedad y actualmente se encuentra legislada en casi todos sistemas jurídicos, sin embargo debido a su complejidad ha sido desatendida por los estudiosos del derecho.
- 2.- La acción penal es el derecho procesal, que tiene el Ministerio Público para solicitar al órgano jurisdiccional la aplicación de la ley penal al caso concreto.
- 3.- El vocablo de prescripción tiene gran diversidad de acepciones, en materia penal significa la extinción que tiene el Estado para investigar, perseguir y castigar un hecho ilícito, por el transcurso del tiempo, iniciándose a partir del día de la comisión del ilícito, como consecuencia de un abandono, de una inactividad o impotencia atribuible ya sea al Ministerio Público, al juez, o a la autoridad encargada de la ejecución de la sanción.
- 4.- El fundamento de la prescripción de la acción penal es de carácter procesal, en virtud de que las pruebas se deterioran o se destruyen por el paso del tiempo, así por ejemplo los testigos pierden su capacidad retentiva y con ello la credibilidad de su testimonio y va siendo más dudoso conforme transcurre el tiempo, dificultándose determinar la verdad sobre la comisión del ilícito y pudiendo provocar que se dicte en su caso una sentencia injusta, que lejos de agrandar a la -



sociedad, provoca un sentimiento de inconformidad en contra del Estado.

5.- Respecto a la naturaleza jurídica de la prescripción, es conveniente señalar que esta institución sin que se aplique a ningún derecho en particular, originariamente pertenece al derecho sustantivo o de fondo, en virtud de que es este derecho el que se extingue por el transcurso del tiempo; y que en forma errónea se ha aplicado la prescripción en el derecho penal, en el que lo que se extingue por el transcurso del tiempo, es la facultad de perseguir y castigar una conducta ilícita y en consecuencia el derecho sustantivo no se extingue, desnaturalizándose la institución de la prescripción, por lo que sería conveniente usar un vocablo distinto al de prescripción, como por ejemplo el de extinción de la acción penal, o extinción de la facultad persecutoria.

6.- Tomando en consideración las tres escuelas que tratan de establecer la naturaleza jurídica de la prescripción en materia penal se puede establecer, que pertenece tanto al derecho penal, como al procesal penal, en virtud de la íntima relación que existe entre ambos, ya que a diferencia de otros derechos como el civil, el mercantil, el laboral, en los cuales los derechos y obligaciones se pueden exigir y cumplir en forma extrajudicial; en cambio, en el derecho penal es necesario recurrir al procedimiento penal.

- 7.- Los titulares para la declaración de la operancia de la prescripción lo son tanto el Ministerio Público en la fase investigatoria, como el órgano jurisdiccional en el proceso. Haciéndose necesaria la reforma al artículo 101 del Código Penal, el cual sólo hace referencia al juez sin mencionar al Ministerio Público.
- 8.- La ejecución de la sanción no pertenece al derecho procesal penal, en virtud de que el artículo 21 Constitucional en ningún momento establece como facultad del órgano jurisdiccional la de ejecutar la sanción, señalándose como institución encargada para dicha ejecución a la Secretaría de Gobernación, órgano que pertenece al derecho administrativo.
- 9.- Se debe de incluir un artículo en el Código Penal en el que se determine, que en el caso de que el procesado se encuentre gozando de su libertad provisional y si por causas imputables al órgano jurisdiccional no se ha resuelto su situación jurídica y ha transcurrido en demasía el plazo para la prescripción, ésta debe de surtir sus efectos.
- 10.- El artículo 110 del Código Penal no determina quiénes pueden realizar los actos interruptores de la prescripción, y partiendo del supuesto de que los titulares para declarar la operancia de la prescripción lo son el Ministerio Público y el juez, por lo consiguiente se puede concluir que son los actos de éstos los que interrumpen la prescripción.

- 11.- El artículo 107 del Código Penal debe ser reformado - en su totalidad, ya que su contenido tiene cien años de estar vigente y sólo ha cambiado su redacción, - - además de ser uno de los más confusos en su contenido. Respecto a los términos que menciona no establece con exactitud cuando se aplica uno y cuando el - - otro; problema que también surge al tratar de aplicar las reglas generales de la prescripción, como lo señala en su parte final, provocando con ello interpretaciones erróneas, y por lo consiguiente su aplicación es deficiente en la práctica.
- 12.- Se hace necesaria la creación de una institución similar al sobreesamiento que opere en forma especial para la prescripción, debiéndose señalar con precisión sus efectos y el alcance que tiene cuando ha operado la prescripción.
- 13.- Es indispensable establecer una modificación del contenido del articulado del Código Penal en lo referente a la prescripción debiéndose de evitar que se incluyan tantos términos, que conducen a equivocaciones al momento de su aplicación, estructurándose de manera más sencilla y entendible.

B I B L I O G R A F I A

Aceero Julio, Procedimiento Penal, Puebla Pue. 1980, Edit. Cajica, S. A.

Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Cuestiones de Terminología Procesal, México 1972, Universidad Nacional Autónoma de México.

"Anteproyecto de Código Penal", Revista Mexicana de Justicia, julio-sept. 1984, Vol. II, No. 3.

Antolisei Francesco, Manual de Derecho Penal, Traducido por Juan del Rosal y Angel Torio, Buenos Aires Argentina-1960, Editorial U.T.E.H.A.

Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, -- México 1981, Edit. Kratos, S.A.

Baumann Jürgen, Derecho Penal, Traducción de Conrado A. - Finzi, Buenos Aires Argentina 1973, Edit. Depalma.

Beccaria Cesare, De los Delitos y de las Penas, Traducción de Francisco Tomás y Valiente, Madrid España 1969, - Edit. Gráfica Helar.

Bettiol Giuseppe, Derecho Penal, Traducción José León Paganó, Bogotá Colombia 1965, Edit. Temis.

Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Buenos Aires Argentina 1962, Editores Libreros.

Carrancá y Trujillo Raúl, Código Penal Anotado, México -- 1981, Edit. Porrúa, S.A.

Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, México-1956, Antigua Librería Robredo.

Carrara Francesco, Programa de Derecho Criminal, Traducido por José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Bogotá Colombia 1957, Edit. Temis.

Castro Juventino V., El Ministerio Público, México 1978, - Edit. Porrúa, S.A.

Castro Zavaleta Salvador, 75 años de Jurisprudencia Penal, México 1981, Cárdenas Editores y Distribuidores.

Código Civil para el Distrito Federal, México 1981, Edit. Porrúa, S.A.

Código de las Siete Partidas, Los Códigos Españoles, Madrid España 1948, Imprenta de la República a cargo de M.- Rivadeneyra.

Código de Procedimientos Penales, Leyes y Códigos de México, México 1983, Edit. Porrúa, S.A.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, - Leyes y Decretos, México 1929.

Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México 1981, Edit. Porrúa.

Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Barcelona España - - 1951, Bosch Casa Editorial.

Della Rocca Fernando, Manual de Derecho Canónico, Madrid-España 1962, Edit. Ediciones Guadarrama.

Diario de Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, - México 1960, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana.

D'Ors Alvaro, Derecho Privado Romano, Pamplona España - - 1968, Ediciones Universidad de Navarra, S.A.

Edelmiro Porto Jesús, "Delimitación de las Causas de Extinción de la Acción Penal y de la Pena"; Revista Jurídica - Argentina La Ley, Buenos Aires Argentina, julio-agosto y septiembre, tomo 79.

Eichmann Eduardo, El Derecho Procesal Según el Código de Derecho Canónico, Barcelona España 1931, Librería Bosch.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires Argentina 1964, Editores Libreros.

Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ensenada Baja California 1974, Editora e Impresora Norbajacaliforniana.

Fernández Boixader Narciso, El Abogado Ante el Sumario, - Madrid España 1950, Ediciones Santillana.

Florian Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, - Traduc. L. Prieto Castro, Barcelona España s/f, Bosch-Casa Editorial.

Florian Eugenio, Parte General del Derecho Penal, Traduc. Ernesto Dinigo, La Habana Cuba 1929, Imprenta y Librería-La Propagandista.

Fuero Juzgo, Real Academia Española, Madrid España 1815, - Ibarra Impresor de Cámara de S. M.

García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, - México 1960, Edit. Porrúa, S.A.

Gómez de la Serna Pedro y Juan Manuel Montealban, Elementos de Derecho Civil y Penal de España, México 1852, Librería del Abogado.

González Bustamante Juan J., Principios de Derecho Procesal Penal, México 1959, Editorial Porrúa, S.A.

González de la Vega Francisco, El Código Penal Comentado, México 1978, Edit. Porrúa, S.A.

González Uribe Héctor, Teoría Política, México 1977, Edit. Porrúa, S.A.

Goyet Francisque, El Ministerio Público en Materia Civil y en Materia Penal y el Ejercicio de la Acción Pública, - Traducción Antonio Galindo Cárdenas, París Francia 1953, - Librería de Recueil Sirey.

Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones Puebla Pue. 1974, Edit. Cajica, S.A.

Jiménez de Asúa Luis, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires Argentina 1964, Edit. Losada, S.A.

Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes de 1955 ± 1965, Sustentadas por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1964, Mayo Ediciones.

Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes de 1955 ± 1965, Sustentadas por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1966, Mayo Ediciones.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970, Sustentadas por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1968, Mayo Ediciones.

Leone Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, Traducción de Santiago Sentís M. Buenos Aires Argentina 1963, = Ediciones Jurídicas Europa-América.

Lozano Antonio de J., Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana, México 1905, J. Ballester y Compañía, Sucesores Editores.

Maggiore Guissepe, Derecho Penal, Colombia Bogotá 1972, -  
Edit. Temis.

Manzini Vincenzo, Tratado de Derecho Penal, Traducción de  
Santiago Sentís M., Buenos Aires Argentina 1948, Ediar Edi-  
tores, S.A.

Manzini Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tra-  
ducido por Santiago Sentís M. y Mariano Ayerra R., Buenos  
Aires Argentina 1952, Ediciones Jcas. Europa-América.

Martínez Pineda Angel, Estructura y Valorización de la --  
Acción Penal, México 1968, Edit. Azteca, S.A.

Maurach Reinhart, Tratado de Derecho Penal, Traducción de  
Juan Córdoba Roda, Barcelona España 1962, Ediciones Ariel  
S.A.

Merkel A., Derecho Penal, Traduc., P. Dorado, Madrid Espa-  
ña s/f, La España Moderna (Establecimiento tipográfico de  
Idamar Moreno).

Mezger Edmundo, Derecho Penal, Traduc. Conrado A. Finzi, -  
Buenos Aires Argentina 1959, Edit. Bibliográfica Argenti-  
na.

Migueléiz Domínguez Lorenzo, Código de Derecho Canónico, -  
Madrid España 1945, Edit. Católica, S.A.

Mommsen Teodoro, Compendio de Derecho Romano Público, Tra-  
ducido del Alemán por P. Dorado, Madrid España 1893, - -  
Edit. La España Moderna.

Mommsen Teodoro, El Derecho Penal Romano, Traducido del -  
Alemán por P. Dorado, Madrid España 1898, Edit. La Espa-  
ña Moderna.

Moreno Hernández M., Derecho Procesal Canónico, Madrid --  
España 1956, Edit. Aguilar.

Naón Eduardo M., Ministerio Público Comparado, París Fran-  
cia 1924, Casa Editorial Franco-Ibero-Americana.

Navarro García Raúl, "La Prescripción en el Derecho Pe-  
nal", Revista Criminalia, Año XXXIX, sept.-octubre 1973, -  
Nos. 9-10.

Obregón Heredia Jorge, Código de Procedimientos Penales -  
para el Distrito Federal, México 1981, Edit. Obregón Here-  
dia, S.A.

Ortolan M., Tratado de Derecho Penal, Traducido por Melquíades Pérez Rivas, Madrid España 1878, Librería de Leocadio - López.

Ots Capdequi José María, Manual de Historia del Derecho Español en las Indias, Buenos Aires Argentina 1943, Talleres Gráficos de A. Baiocco y Cía.

Palacios Ramón L., La Correlación Entre Acción y Sentencia, Nuevo León Monterrey 1955, Universidad de Nuevo León, Talleres Litográficos y de Offset.

Pallares Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, México 1961, Edit. Porrúa, S.A.

Quintano Ripollés Antonio, Compendio de Derecho Penal, Madrid España 1958, Edit. Revista de Derecho Privado.

Quiros Constancio Bernaldo de, Lecciones de Derecho Penitenciario, México 1953, Imprenta Universitaria.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Madrid España 1983, Edit. España Galpe, S.A.

Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, México 1958, - Edit. Porrúa, S.A.

Rodríguez De Fonseca Bartolomé A., El Digesto del Emperador Justiniano, Madrid España 1874, Imprenta de Ramón Vicente.

Rodríguez de San Miguel Juan, Curia Filipica Mexicana, México, 1978, Edit. de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Santillán Guillermo, "La Prescripción de la Acción Penal dentro del Proceso", Revista de Derecho, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Michoacana, No.1 febrero-marzo 1959.

Sauer Guillermo, Derecho Penal, Traduc. Juan del Rosal, Barcelona España 1956, Edit. Bosch.

Secretaría de Justicia, Trabajos de Revisión del Código Penal, México 1912, Tip. de la Oficina Impresora de Estampillas.

Terán Lomas Roberto, "La Prescripción de un "delito" interruptor de la prescripción de otro delito", Revista Jurídica Argentina La Ley, tomo 42, abril-mayo=junio 1946.

Vela Treviño Sergio, La Prescripción en Materia Penal, México 1983, Edit. Trillas.



Verlanga Huerta Fermín, Procedimiento en Materia Criminal Tratado, Madrid España 1942, Librería de Ríos.

Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, México 1975, Edit. Porrúa, S. A.

Welzel Hans, Derecho Penal, Traducción Carlos Fontan, -- Buenos Aires Argentina 1956, Roque Depalma Editor.

Zubarán Capmany Rafael, "La Acción Penal no es propiedad del Ministerio Público", Revista Criminalia, Edic. de la Universidad Nacional Autónoma de México, Año XXIX, abril de 1983, No. 4.